

6

N-45378

Quince

ATA  
4622

1735

Blanca E





JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

P O R  
LA CIUDAD DE VICTORIA,  
PATRONA DEL HOSPITAL, Y CAPILLA  
DE SANTIAGO  
DE ELLA,  
EN EL INFORME EXTRAJUDICIAL,  
QUE PRETENDE TOMAR  
POR DICTAMENES DE ABOGADOS  
DE LA CORTE.

S O B R E

Si debe, ó no defender el Pleyto, que le han puesto los Cabildos Eclesiasticos de su comprehension, para que revoque, y anule el Acuerdo, que hizo el dia 30. de Septiembre de 1734. concediendo el uso de la referida Capilla à los Padres Adrian Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Compañia de Jesus, para los piadosos fines que pidieron.

LA CHANSON DE  
ROBIN DES BOIS

POUR

LA CHANSON DE ROBIN

DE ROBIN DES BOIS

PAR

DE LAURENT

EN FRENCH EXTRAIT D'UN

QUATRENTRE TOMES

PAR DICTAMENS DE LOGADOC

DE LA CORTE

2082

La chanson de Robin des Bois est une chanson française de la fin du Moyen Âge et du début de la Renaissance. Elle raconte l'histoire de Robin des Bois, un bandit qui vit dans les bois de la Normandie. La chanson est composée de plusieurs strophes, chacune avec une rime et un rythme régulier. Le style est simple et direct, avec de nombreux mots et expressions populaires. La chanson est également connue pour ses nombreux vers de chansons et de rimes, qui sont souvent utilisés dans les chansons et les poèmes de la période.

## J E S U S.



ENOR. Los PP. Adrian Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Compañia de Jesus, hallandose en casa de legitimo señor Don Juan Francisco Manrique de Arana, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Calizuela, y Capitan General de los Exercitos de su Magestad, y deseando lograr en beneficio publico los ratos que tienen desocupados, empleandolos en el ejercicio de sus santos ministerios: Suplican à V. S. se sirva permitirles el que asistan en la Capilla del Señor Santiago del Hospital de esta Ciudad, para decir Missa, confessar, y asistir en lo que se les ofreciere à los pobres Enfermos, en cuyo ejercicio procurarán no ser de embarazo alguno à las demás funciones que tuviere dicha Capilla; y esperan del Christiano zelo de V. S. que les conceda esta licencia, para consuelo, y alivio de los que quisieren valerse de su ministerio.

Yo Don Joachin Gonzalez de Echavarri y Hungarte, Escrivano de su Magestad del Numero, y Mayor de Rentas Reales, Diezmos, y Aduanas de esta Ciudad de Victoria, doy fe, que entre otros Decretos hechos por los Señores Justicia, y Regimiento de ella en su Ayuntamiento celebrado el dia 30. de Septiembre proximo passado de este año, ay uno del tenor siguiente.

Vista la Peticion de los RR. PP. Adrian Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Compañia de Jesus, acordò la Ciudad, unanimes, y conformes todos los votos, se diessen las mas debidas gracias à los RR. PP. citados, por el zelo, y aplicacion con que desean el bien de esta Ciudad,

Peticion  
los PP.

Lib. edicadas  
a su autor

Decreto de la  
Ciudad.

dad , comunicando su apreciable , y deseada Doctrina , como verdaderos Hijos de Nuestro Padre San Ignacio de Loyola , concediendoles en la forma que piden el uso de la Capilla del Señor Santiago , sita en el Hospital , de que es Patrona Divisa la Ciudad , bolviendo à encargar à sus RR. su assistencia al Santo Hospital , por lo mucho que se interessa en el summo bien , que pueden recibir , no solo los pobres Enfermos , sino el comun en general , que acudiesse à desfrutar su Doctrina , por el consuelo , y deseo , que muchos han manifestado à tener el recurso à los RR. PP. citados.

El qual dicho Decreto concuerda con su original , que queda por aora en mi poder , y Oficio , como tal Escrivano que he sido del Ayuntamiento , y à que en lo necesario me remito ; y para que conste donde convenga , de pedimento de los RR. PP. Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañía de Jesus , residentes en esta dicha Ciudad , doy el presente , signo , y firmo en ella à 19. dias del mes de Octubre de 1734. años . En testimonio de verdad . Don Joachin Gonzalez de Echavarri.

*Despacho del  
Ordinario.*

Nos el Licenciado D. Geronymo Joseph de Santervas y Vergara , Provisor , y Vicario General de este Obispado de Calahorra , y la Calzada , por el Ilustrissimo señor D. Joseph de Espejo y Cisneros , mi señor , Cavallero del Orden de Santiago , Obispo del dicho Obispado , del Consejo de su Magestad , &c. A la Ciudad de Victoria , y Capitulares que la componen ; al Capellan del Hospital , que en ella fundò Hernan Perez de Ayala ; al Escrivano del Ayuntamiento de dicha Ciudad , y demás personas à quienes lo infrascripto toca , ó tocar puede en qualquiera manera , cuyos nombres havemos aqui por

expresos, siendolo en sus notificaciones: Hacemos saber, que ante Nos, oy presente dia, se presentò la Peticion del tenor siguiente.

Juan de Sarria Onandia, en nombre del Chan-  
tre, Dignidad, y Canonigos de la Insigne Iglesia  
Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Victoria,  
y de los Curas, y Beneficiados del Ilustre Cabildo  
de la Universidad de ella, cuyos Poderes especia-  
les presento, y juro, como mas aya lugar, y sin  
perjuicio de otro qualquiera recurso, que à mis  
Partes competa, digo: Que con el motivo de ha-  
ver recaido en dicha Ciudad el Patronato del Hos-  
pital, que en ella, y junto al Convento de San  
Francisco dotò, y fundò Hernan Perez de Ayala,  
por cession que à este fin otorgò Don Antonio de  
Ayala y Roxas en el año passado de 1535. y cor-  
rer desde entonces à su cargo el cuidado de dicho  
Hospital, y la administracion de sus rentas, acu-  
diò al Tribunal del Ilustrissimo señor Nuncio de  
su Santidad en el año de 1593. y exponiendo su  
buen zelo, y el mayor alivio, que deseaba à los  
Enfermos, que à él assistian, solicitò licencia, y  
facultad para colocar el Santissimo Sacramento de  
la Eucaristia en el Altar de su Capilla, à fin de  
administrarselo por este medio con mas comodi-  
dad; en cuya virtud, se despachò Breve, y Comis-  
sion en forma para dicha colocacion, sin perjuicio  
de los derechos Parroquiales, precediendo la justi-  
ficacion de lo que en él se contenia por ante Don  
Fernando de Escoriaza, Abad de Alfaro, y Chan-  
tre de dicha Insigne Iglesia, quien deseando poner  
en execucion lo que se le mandaba, y preservar  
los derechos, que se prevenian, mandò dàr trasla-  
do à los Cabildos mis Partes; y no obstante, que  
les pareciò ser escusada la pretension de dicha Ciu-  
dad,

dad, atendiendo à su buen zelo, condescendieron en que se practicasse la referida colocacion, baxo de ciertas capitulaciones preservativas de su derecho, que expressaron, y sin quedar este extinto, para declarar las que con el tiempo pudieran ocurrir, y no tenian presentes: lo que se mandò assi executar, como resulta del Testimonio del referido Breve, Diligencias en su virtud practicadas, y Sentencia dada por el mencionado Don Fernando de Escoriaza, que presento con la solemnidad necessaria, y à que me refiero. Y es assi, que hallandose de algun tiempo à esta parte en la expressada Ciudad, y en casa del Excellentissimo señor Don Juan Francisco Manrique de Arana, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Galizuela, y Capitan General de los Reales Exercitos, los PP. Adrian Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Compañia de Jesus, deseando emplearse en el exercicio de su ministerio, ha llegado à noticia de los Cabildos mis Partes, que los expresados Padres acudieron à dicha Ciudad, por medio de suplica, la mañana del dia 30. de Septiembre del año proximo passado, en que el govierno de sus Capitulares espiraba, por havetse elegido el dia 29. antecedente otros, que aquella mañana, segun costumbre, debian jurar, y juraron sus oficios, para que se sirviessen franquearles el permiso de assistir en la expressada Capilla del Hospital à decir Missa, confessar, y assistir à lo demás que fuese del alivio de los Enfermos, y demás personas, que quisieren acudir à valerse de su ministerio: Y con efecto dicha Ciudad, inclinada à las expressiones de los nominados Padres, condescendió con ellas, por su Decreto, con el pretesto de ser Patrona Divisera, queriendo por este medio establecer la absoluta li-

ber-

bettad en su disposicion , no residiendo en ella fa-  
cultad para tal concession , conforme à lo estipula-  
do por los referidos Cabildos , y mandado observar  
en dicha Sentencia. Y respecto de que con seme-  
jante concession , y permiso , no solamente se des-  
tronca lo capitulado con mis Partes, en que la Con-  
traria convino , y se mandò cumplia por el Juez Exe-  
cutor de dicho Breve , sino tambien se les vulnera  
sus derechos Parroquiales , que en él se preservan ,  
y que tanto por la materia de que se trata , como  
por exceder de lo que en dicho Breve , y Diligen-  
cias à su continuacion hechas se manda , es preciso  
prompto remedio , y que se reponga todo lo en  
su contravencion , y de la Concordia executado:  
Portanto , à V. md. pido , y suplico , se sirva librar  
sus Letras , con censuras precisas , y otras penas , para  
que la referida Ciudad revoque , y anule el Decreto  
de permiso del dia 30. de Septiembre citado , re-  
poniendo todo lo que en este assumpto , y conces-  
sion se aya executado , imponiendo graves multas ,  
y apercibimientos , para que en adelante no inno-  
ven en manera alguna , dando sobre todo , y para  
que el Escrivano de Ayuntamiento entregue à mis  
Partes Testimonio del citado Pedimento , y Decre-  
to , las mas exactas , y riguroosas providencias , que  
convengan ; y assi bien , que las dichas Letras se es-  
tiendan al Capellan del dicho Hospital , para que  
cuide de la puntual observancia de dicha Concordia ,  
y que contra ella no permita hacer novedad algú-  
na en dicha Capilla : sobre todo lo qual hago el Pe-  
dimento mas favorable , este le juro en lo necesario ,  
y para ello &c. Licenciado Don Joachin de Da-  
valillo Ayala.

Y con vista de dicha Peticion , Poderes , y Con-  
cordia , que con ella se presenta , decretamos librar  
las

Prosigue:

las presentes , por cuyo tenor mandamos à la dicha Ciudad de Victoria , y Capitulares que la componen , y al Capellan del Hospital de ella , y demás personas à quienes lo infrascripto toca , ò tocar pue-  
de en cualquier manera , que los nombres de unos , y otros havemos aqui por expressos , siendolo en sus notificaciones , que siendo requeridos con estas Letras , cumplan en todo , y por todo con lo que à cada uno se le pide en la Peticion que à inserta , por las razones , y motivos que en ella se expresan , pena de excomunion mayor *latæ sententiae* , en que incurra lo contrario haciendo el Capellan de dicho Hospital ; y por lo que mira à dicha Ciudad , el Regidor preeminente , y el que à él se sigue por antiguedad de los que se hallaren presentes al tiempo de la notificacion ; y con apercibimiento , que procederemos à lo demás que en Derecho aya lugar ; y si causa , ò razon tienen para no lo hacer , la dèn ante Nos por sí , ò su Procurador legitimo , dentro de seis dias de la notificacion de estas Letras , que les oirèmos , y guardaremos justicia en lo que la tuvieren , con que en el interin , y hasta que por Nos otra cosa se provea , y mande no se innove por el dicho Capellan del refetido Hospital , ni por la expressada Ciudad de Victoria , ni sus Capitulares , sobre lo que se expressa en dicha Peticion , pena de excomunion mayor *latæ sententiae* , en que innovando *ipso facto* incurran dicho Capellan , y los dos Regidores , en la forma que à expressado : y con apercibimiento , que procederemos à lo demás que en Derecho aya lugar . Otrosi mandamos al Escrivano de Ayuntamiento de dicha Ciudad de Victoria , ò persona en cuyo poder se hallare el Pedimento , y Decreto , que se expressa en dicha Peticion , cuyos nombres havemos aqui por expressos ,  
sien-

riendolo en sus notificaciones , que luego que se les haga , hallandose en poder de dicho Escrivano ef- te , dè , y entregue à la Parte del Chantre , Digni- dad , y Canonigos de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de dicha Ciudad de Victoria , y à los Curas , y Beneficiados de las Iglesias de la Universi- dad de ella , Testimonio del citado Pedimento , y Decreto ; y estando este en poder de otra persona , mandamos à la que fuere , lo exhiba , y ponga de manifiesto ante el Notario , ò Escrivano , que no- tificare estas Letras , para su compulsa ; y unos , y otros lo cumplan assi , pena de excomunion mayor *latæ sententiaæ* , en que incurran , y con apercibi- miento , que procederemos à lo demás que en De- recho aya lugar : y para efecto de hacer saber este Despacho à dicha Ciudad de Victoria , mandamos al Regidor preeminent , ò persona à cuyo cargo està el juntarla , que dentro de veinte y quattro ho- ras de la notificacion de estas Letras la junte en el puesto , y forma acostumbrada , pena de exco- munion mayor *latæ sententiaæ* , en que incurra , so la qual lo notifique qualquiera Notario , ò Escrivano , que sea requerido . Dada en Logroño à 4. de Marzo de 1735. años. Licenciado D. Geronymo Joseph de Santervas y Vergara. Por mandado del señor Provi- for. Matheo Garcia Zarate.

En la Ciudad de Victoria à 21. dias del mes de Julio de 1593. años , ante Don Fernando de Esco- riaza , Chantre , y Canonigo de la Santa Iglesia Co- legial de la Ciudad de Victoria , por Testimonio de mi Diego de Paternina , Escrivano del Rey nuestro Señor , y del Numero de esta Ciudad , y Notario Apostolico , pareció presente Pedro Garcia de Este- lla , Procurador General de la dicha Ciudad , y pre- sentò un Pedimento , y unas Letras Apostolicas , el-

critas en pergamino en Lengua Latina con su plomo pendiente , que su tenor es como se sigue.

Camilo Caetano , por la Gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Patriarcha Alexandrino S. D. N. D. Clemente , por la Divina Providencia , Papa VIII. y de la misma Silla Apostolica , en los Reynos de España , con la potestad de Legado à Lare , y Nuncio , &c. Dexase los motivos de la Peticion , y se pone la Licencia , y el Despacho , por el qual dice : Mandamos por las presentes Letras informadas , antes que en la dicha Iglesia del Hospital se pueda guardar , y asegurar el Santissimo Sacramento de la Eucaristia con toda seguridad , y decencia en qualquiera Tabernaculo grande , ó Vaso donde se incluya , y guarde , y ministre , y todas aquellas cosas , y ornato de Custodia , que se requieren para su decencia : y en quanto à lo primero , y ante todas cosas , se tengan Sacerdotes , para que en los debidos tiempos le renueven , y lo guarden debaxo de custodia , y llave fiel , y à mas de esto aya de haber lampara , que esté continuamente ardiendo , y todas aquellas cosas que son necessarias , y se tengan por tales para administrarle , y llevarle à los Enfermos del Hospital : Tambien que esté el Santissimo Sacramento de la Eucaristia continuamente sobre el Altar Mayor , para que sea adorado , y reverenciado de los Fieles , y se guarde por Sacerdotes idoneos , que estén aprobados por el Ordinario , para administrar à los dichos Enfermos , excepto por tiempo de Pasqua , que sin licencia del Cura , y de los derechos Parroquiales de dicho Lugar , ó de qualquiera otro , precedida licencia , y Apostolica autoridad , se conceda , no obstante las Apostolicas , y Provinciales , y Synodales , con otros Edictos especiales , ó generales , Constituciones , ó Ordenes , y

qua-

684

qualesquiera cosas contrarias. Dadas en Madrid del Arzobispado de Toledo año del Señor de 1593. el dia 5. de las Kalendas del Mayo, del Pontificado de dicho S. D. N. Papa en el año segundo. Patriarca Alexandrino, Nuncio Apostolico.

Peticion.

Pedro Garcia de Estella, Procurador General de esta Ciudad, requiriò à V. md. con esta Comision, y Bula Apostolica emanada del señor Nuncio de estos Reynos, para que en el Hospital del Señor Santiago de esta Ciudad, è Iglesia de él, se ponga, y permanezca el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, para que sea venerado, y adorado, y se administre à los Enfermos del dicho Hospital, sin perjuicio de las Iglesias Parroquiales, concurriendo las circunstancias en la dicha Comision Apostolica referidas, cuya verificacion, y ejecucion se comete à V. md. à quien suplico la mande aceptar, y verificadas las dichas circunstancias, dè licencia, y facultad, para que en la dicha Capilla se ponga el Santissimo Sacramento; y para ello, &c. Pedro Garcia de Estella.

Decreto.

Por presentada la dicha Peticion, y Letras Apostolicas el dicho Procurador General pido lo en la Peticion contenido, y Testimonio: su Merced el dicho Don Fernando de Escoriaza, Chantre, tomò la dicha Bula en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeza con todo el acatamiento, y reverencia debida; y en quanto al cumplimiento de ella dixo, que estaba presto de hacer, y cumplir lo que por ella se mandaba; y en ejecucion de ello dixo, que mañana 22. de Julio irà à ver ocularmente la Capilla del dicho Hospital, y lo en ella contenido, y en el interin mandaba, y mandò dàr traslado de la dicha Bula, y Peticion à la Parte del Chantre, y Cabildo de la Colegial de la dicha Ciudad, y à la

Par-

Parte de los Curas , y Beneficiados de la Universidad de esta dicha Ciudad, para que dentro de tercero dia digan, y aleguen del derecho suyo: lo qual incontinenti notifiquè yo el dicho Escrivano , y Notario al Doctor Juan de Zurbano , Arcediano, y Canonigo Magistral , y al Doctor San Juan , Canonigo , assi bien de la dicha Iglesia Colegial , como à Procuradores del Chantre , y Cabildo de la Colegial , y al Licenciado Mendiola , y Juan de Haro, Beneficiados de la dicha Universidad, y Curas en ella , Procuradores de la dicha Universidad ; testigos el Socura de la Santa Iglesia Colegial , y Francisco de Mendiguren , estantes en esta Ciudad de Victoria. Diego de Paternina.

Peticion.

El Doctor Juan de Zurbano , Arcediano, y Canonigo de la Colegial de esta Ciudad , y el Doctor San Juan de Garibay , Canonigo en ella, por lo que toca à la dicha Colegial : El Licenciado Agustin de Mendiola , y el Bachillèr Juan de Oro de Domaiquia , Beneficiados en las Iglesias de la Universidad de esta Ciudad , y Curas de las Iglesias de San Miguèl , y San Vicente de esta dicha Ciudad , por lo que toca à la dicha Universidad , y en virtud de los poderes, que de los dichos Cabildos tenemos, decimos: Que se nos ha notificado un Auto de V.m.d.proveido à instancia del Procurador General de esta Ciudad , en virtud de una Comission del señor Nuncio de estos Reynos , en que nos manda citar para la informacion que ofrece la Ciudad , cerca de poner el Santissimo Sacramento de la Eucaristia en la Capilla del Hospital de Santiago de esta Ciudad ; para que esto se haga sin perjuicio de los derechos Parroquiales , decimos : Que aunque à parecer de los dichos Cabildos se podria escusar la dicha diligencia , en caso que se permita , ha de ser

con

con declaracion expressa , que en ningun tiempo se pueda elegir en Parroquia la dicha Capilla en el sér en que está, y aunque se acreciente.

Item , que no pueda salir el Sacramento del dicho Hospital , ni administrarse de él à otras personas , que los Enfermos de la misma Casa.

Item , que si saliere la Cruz del dicho Hospital para alguna Procession General , no salga el Capellan del Hospital , sino sola la persona que la llevare: y que el Capellan que al presente está puesto en el dicho Hospital , ni ningun successor suyo , ni otra persona que sitva , y resida en el dicho Hospital, pueda tener jamás , ni hacer Oficio de Cura , è Parroco.

Que no aya uso de Sepultura , ni se dé lugar de Entierro à otra persona alguna , salvo à los pobres, y personas que residieren , y murieren dentro del dicho Hospital ; y entiendase residentes en él , solos los que ministraren actualmente à los Enfermos de él ; y que si alguno quisiere traer añaI , no sea en la Capilla del dicho Hospital , sino en alguna de las Parroquias de la dicha Ciudad , entrando en ellas la Colegial ; y que no aya Pulpito ordinario , y si alguna vez quisieren tener Sermon , como no sea el dia de Santiago , sea con consentimiento de las dichas cinco Iglesias , y Cabildos de ella.

Item , que no aya Coro con canto , y entono, si no fuere el dia de Santiago , y alguna otra Fiesta , que por alguna necesidad , ò buena ocasion se ordenare , de consentimiento de los dichos dos Cabildos.

Item , que si de nuevo el dicho Hospital adquiere algunas heredades dezmeras à las dichas Iglesias , no se pueda eximir de pagar el diezmo por privilegio alguno del dicho Hospital.

Item , que si alguna Missa , ò Missas se huvieren

de celebrar en la Capilla del dicho Hospital en los dias que huiere Procesiones Generales , se digan antes, ò despues de las Procesiones , y no al tiempo de ellas ; y esto lo declare assi por su Auto , y Sentencia.

Y porque podrian ofrecerse adelante otras circunstancias, para mas justificar esta novedad , que de presente no declaramos ; se entienda, que quede el derecho à los dichos Cabildos para las pedir , è declarar en su tiempo , y lugar , y que por ningun Auto se entienda , que pare perjuicio , ni se excluya este derecho ; y la Clausula de la dicha Bula , y Comission , en quanto dice , que se haga sin perjuicio de los Parrocos , y derechos Parroquiales ; y assi lo pedimos , y suplicamos à V. md. lo mande declarar , y declare ; y para ello , &c.

Otro si se advierte , que por la dicha Bula está determinado , que no se pueda administrar el Santissimo Sacramento el tiempo de la Pasqua de Resurreccion ; y en tal caso serà razon , que cumplan con la obligacion del derecho los que residieren en el dicho Hospital ; y en tal caso serà razon , que los que no tuvieran Parroquia conocida , acudan en este tiempo à la Parroquial de San Vicente , que es la mas cercana , como siempre se ha hecho ; y V. md. lo mande declarar assi , y para ello , &c. El Doctor Zurbano , Arcediano de Victoria. El Licenciado Agustin de Mendiola. Doctor San Juan de Garibay. Juan de Oro Domaiquia.

Decreto. E despues de lo susodicho , en la dicha Ciudad de Victoria à los 21. dias del mes de Julio del dicho año de 93. ante los Don Fernando de Escoriaza , Chantre , y Juez de esta Causa , por Testimonio de mi Diego de Paternina , Escrivano , y Notario , parecieron presentes los Procuradores de los dichos

dos Cabildos, con Poderes que presentaron, que son los que de suyo se contienen, è leídos en uno con los Poderes, presentaron el Pedimento, y Capitulos suyo contenidos, è pidieron lo en el dicho Pedimento referido, el qual está firmado de sus nombres: E visto por su Merced del dicho Juez, dixo, que mandaba, y mandó, que la Parte de la Justicia, y Regimiento de Victoria dè la informacion que le convenga, para en cumplimiento de la dicha Bula, y de lo que por ella se manda; y por su Merced estar ocupado en otras cosas tocantes al servicio de Dios, y administracion de Justicia, cometió à mí el dicho Escrivano, y Notario, la aceptacion, y examen de los testigos, y poder para ello: testigos Ortiz, criado del dicho Chantre, y Juan de Lordui, criado de mí el dicho Escrivano. Ante mí. Diego de Paternina.

En la Ciudad de Victoria à 24. dias del mes de Julio de 1593. años, vista por el señor Don Fernando de Escoriaza, Abad de Alfaro, Chantre de la Colegial de esta Ciudad, la Bula Apostolica, con que por parte de Pedro Garcia de Estella, Procurador General de esta Ciudad, en nombre de ella, fue requerido, y su pedimento, y la respuesta, y Peticion, que en 21. de este mes presentaron ante su Merced el Doctor Juan de Zurbano y Escoriaza, Arcediano, y Doctor S. Juan de Garibay, Canonigos de la Colegial de esta Ciudad, en nombre del Cabildo de ella; el Licenciado Agustin de Mendiola, Bachillér, Juan de Oro de Domaiquia, Curas, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la Universidad de esta Ciudad, en nombre del Cabildo de ella, y la informacion dada por parte de la dicha Ciudad, haviendo visto ocularmente la Casa del Hospital de Señor Santiago de esta Ciudad, y la Capilla de ella,

Auto;

ella , dixo : Que declaraba , y declarò haver sido verdadera la relacion , y narrativa , que se hizo al Ilustrissimo señor Nuncio Apostolico de estos Reynos ; y en execucion de ella , usando de la Comision Apostolica por su Señoría concedida , daba , y diò licencia , y facultad à qualquiera Cura , ò Clerigo Presbytero de los aprobados por el Ordinario de esta Diocesis , para que en el Altar Mayor principal del dicho Hospital , dentro de la reja , y Clau-  
sura de la Capilla de él , y en la Custodia , que para esto està diputada , pueda poner el Santissimo Sacra-  
mento de la Eucaristia , y el Vaso , ò Caxa de pla-  
ta , que para su conservacion està diputado , con la  
limpieza , y decencia que convenga , y renovarle  
siempre que sea necesario , y que pueda permane-  
cer , y conservarse en la dicha Capilla perpetua-  
mente , para que en ella sea adorado , y venerado  
por todos los Fieles dévotos , y para que de ella se  
pueda sacar , y llevar para le ministrar à solos los  
Enfermos , y Peregrinos , y otras personas , que  
continuamente , ò de posada assistieren , y residie-  
ren en dicho Hospital en todo tiempo del año , ex-  
cepto en la Pasqua de Resurreccion , que entonces  
las personas sanas , que residieren en el dicho Hospi-  
tal , si tuvieran Parroquia conocida , acudan à ella ,  
y los demás han de acudir à la Iglesia Parroquial del  
Señor San Vicente de esta Ciudad , donde se acos-  
tumbra hacer este socorro , y ministerio para los  
Pobres del dicho Hospital ; y para los Enfermos , en  
este tiempo se ha de pedir licencia al Cura de la dicha  
Iglesia , y con que el Ministro de él tenga quenta ,  
y matricula de todas las personas à quien se admi-  
nistrare el Sacramento , y murieren , y se enterra-  
ren en el dicho Hospital , y con que perpetuamente  
aya una hacha de cera , ò para tiempo de tempestad

una

una linterna con que se alumbre, y acompañe al Sacramento desde la Capilla hasta la Enfermería donde se huviere de administrar, y à la buelta para la misma Capilla; y que de noche, y de dia arda, y esté encendida la lampara, que està en la dicha Capilla, y con que la puerta de la reja de ella esté cerrada con llave de dia, y de noche, y no se abra, salvo al tiempo que se huviere de celebrar Missa, ó administrar el Santissimo Sacramento, pues aunque esté cerrada la dicha Capilla, por la reja se puede ver, y adorar por todos los que estuvieren en el cuerpo de la Iglesia: y porque las puertas de ella, assi la mayor que sale à la Plaza publica, como la menor, que corresponde al patio, y claustro del Hospital, estén cerradas de noche: de manera, que sin orden del Ministro, que govierna el dicho Hospital, ninguna persona pueda entrar en dicha Iglesia de noche; y se guarden todas las otras circunstancias declaradas en la Peticion presentada por parte de los dichos Cabildos, arriba declarada, la qual se entienda inserta, e incorporada en este Auto; y reserva, y reservò en sí la facultad de declarar qualesquiera otras circunstancias que convengan, y sean necessarias para conservacion de los derechos Parroquiales de las dichas Iglesias, y Cabildos; y que se pida à su Santidad confirmacion de este Auto, inserto en él el tenor de la dicha Peticion; y assi dixo, que lo mandaba, y aclaraba, y lo firmò de su nombre; siendo presentes por testigos Pedro de Assolas, Francisco de Mendiguren, y Martin de Alegria, vecinos, y moradores en Victoria. El Abad de Alfaro, y Chantre de Victoria. Ante mí. Diego de Paternina.

En la Ciudad de Victoria à 25. dias del mes de Julio de 1593. años, de pedimento de Pedro Garcia de Estella, Procurador General de esta Ciudad,

Notificacion.

y su Jurisdiccion , yo Diego de Paternina , Escriva-  
no , y Notario Apostolico , notifiquè esta Sentencia ,  
y Auto suso contenido del Abad de Alfaro , Chan-  
tre de Victoria , Juez Apostolico de esta Causa , à  
Juanes de Lermanda , Beneficiado en las Iglesias de  
la Universidad de esta Ciudad , para que en cum-  
plimiento de las Letras Apostolicas , y Sentencia ,  
dixesse la Missa , y pusiesse el Santissimo Sacramen-  
to en el Relicario , que para ello estaba , con los  
demàs aparejos , que para ello convenian. El dicho  
Juanes de Lermanda , haviendo oido , y entendido  
lo contenido en la dicha Sentencia , dixo , que es-  
taba presto de hacer , y cumplir lo que en ella se  
mandaba ; siendo testigos Armentia , y Thomàs  
Abad , residentes en Victoria. Diego Paternina.

Diligencia.

Y despues de lo susodicho , en la dicha Ciudad  
de Victoria à los 25. dias del mes de Julio de 93.  
el dicho Juanes de Lermanda se vistò de un Orna-  
mento de brocado , con Diacono , y Subdiacono ,  
y dixo la Missa cantada de la Advocacion de San-  
tiago , oficiada en canto de Organo , con los Bene-  
ficiados que assistieron à la dicha Missa en la dicha  
Capilla del Santo Hospital ; y acabada la Missa con  
much a solemnidad , encerrò el Santissimo Sacra-  
mento en el Relicario , que para el efecto se havia  
assentado ayer , donde havia dentro una Arca , un  
Vaso de plata , y puesto alli , cerrò el Relicario , y  
diò la llave de él al dicho Procurador General , el  
qual la diò à Pedro Ruiz , Capellan del dicho Santo  
Hospital ; y estaba dentro la dicha Capilla la lam-  
para encendida ; y acabado de salir la Justicia , y  
Regimiento de esta Ciudad , y los que havian esta-  
do en la dicha Capilla Mayor à oír los Divinos Ofi-  
cios , el Hermano Miguèl de la Rosa cerrò la reja ,  
y puertas de la dicha Capilla Mayor con llave , y el  
di-

dicho Procurador General pidiò de todo testimonio ; siendo presentes por testigos Thomàs, Abad de Olano , y Diego Zaldivar , vecino , y residente en Victoria. Ante mí. Diego de Paternina.

La Ciudad de Victoria tiene siglos hà, un Hospital con su Capilla de la Advocacion del Señor Santiago , y como Patrona Divisera , pone siempre un Capellan para la assistencia de los pobres Enfermos. El año de 1593. solicitò licencia del Nuncio Apostolico en estos Reynos para colocar el Santissimo en dicha Capilla , à fin de que se administrasse el Sacramento à los Enfermos con mas commodidad , y promptitud. Para lograrlo , hizo informacion de la utilidad ; y verificada esta por el Juez de Comision , fueron citados los Cabildos para arreglar todo lo concerniente à salvar el derecho Parroquial: à cuyo fin, se pusieron muchos capitulos con tanta extension , y menudencia , que aun se limitò el uso del Pulpito ; pero no se tomò en boca , ni en particular , ni en general , la administracion del Sacramento de la Penitencia , ni el decir Missa en dicha Capilla , como se verà por la Concordia misma.

Despues acà , desde que ay memoria , los Capellanes de dicho Hospital han administrado francoamente los Sacramentos de la Penitencia , y Eucaristia à todos los que por devucion han querido concurrir à esse fin à dicha Capilla ; los que en algunos tiempos, en que los Capellanes eran aplicados à estos ministerios, han sido en grande numero , y frequencia : y no solo los Capellanes , sino tambien otros qualesquiera Eclesiasticos , y Religiosos , han exercitado en dicha Capilla estos ministerios con toda franqueza , sin que se aya pedido permisso alguno para ello à los Cabildos , y sin que los Cabildos ayan puesto jamàs la menor dificultad , ó reparo.

Fue-

Consulta  
la Ciudad ,  
primer Dia-  
tamen de  
señor Don  
Juan Fran-  
cisco Ansol-

Fuera de esto , la Escuela de Maria ( Congregacion que fundò aqui el Venerable P. Geronymo Dutari , Missionero de la Compaña de Jesus ) pidiò à sola la Ciudad , siendo tambien de los Suplicantes algunos Individuos de ambos Cabildos , licencia para tener en dicha Capilla sus exercicios espirituales , entre los quales uno es confessar , y comulgar à lo menos una vez cada mes ; y sin otra licencia los estàn practicando todos constantemente , yà ha veinte años. Ay tambien alguna fundacion de Capellanias en dicha Capilla , para lo qual se pidiò solo el permisso de la Ciudad , y sin intervencion de otro alguno se han dicho las Missas correspondientes à dichas Capellanias; todo lo qual muestra claramente la independencia con que la Ciudad dispone del uso de esta Capilla , la qual nunca ha sido anexa à la Parroquia de San Vicente , ni otra alguna , como ni el Cura de dicha Parroquia , Cura de dicho Hospital ; aunque por la cercanìa , antes que se colocasse el Santissimo en dicha Capilla , se acudia à San Vicente para administrar el Santissimo Viatico à los Enfermos. Todo esto es notorio en esta Ciudad.

El año passado de 1734. pidieron permisso à la Ciudad para assistir en dicha Capilla à confessar , y decir Missa dos Reverendissimos Padres Jesuitas , que asisten en casa del Excelentissimo señor Manrique. Diòsele la Ciudad , con accion de gracias por su zelo , movida de la disonancia que causaba ver , que teniendo estos Padres licencias muy amplias del Ilustrissimo señor Obispo de Calahorra para exercitarse en todo el Obispado estos , y los demás santos ministerios suyos , y deseando no pocos fiarles la direccion de sus conciencias , se les dificultaba el ejercicio en las Parroquias por aprehensiones siniestras.

tras. Con este beneplacito , oyeron un dia confesiones dichos Padres en dicha Capilla ; pero de alli à pocos dias , sin intervencion de Juez alguno , y por propria autoridad , notificaron verbalmente los Cabildos al Capellan del Hospital , que à nadie permitiesse administrar este Sacramento en dicha Capilla , alegando , que tenian para esto Concordia con la Ciudad : El Capellan , sin dàr parte à la Ciudad , solo avisò à los PP. los quales , por no ocasionar litigios , se retiraron luego , hasta ver què determinaba el nuevo Ayuntamiento de la Ciudad ; y todo ha estado suspenso hasta aora , porque la Ciudad no se ha dado por entendida , no haviendoselo avisado formalmente , ni su Capellan , ni los PP. pero los Cabildos no se han contentado con esto ; pretenden aora , *que la Ciudad borre , y tilde el Decreto* , en que concediò à los PP. el uso de dicha Capilla para confessar , y decir Missa , como contrario à la Concordia arriba citada , y à sus derechos Parroquiales ; y lo pretenden con Auto que ha dado , mandando esto el Provisor de Calahorra . La Ciudad cree , que en virtud de su Patronato incontrastable , y de todos los hechos referidos , tiene derecho para conceder , lo que ha concedido à los PP. ( que es el uso de su Capilla para el exercicio de confessar , y decir Missa , quienes tienen por otra parte licencia de su Obispo para este exercicio en todo el Obispado ) sin contravenir en cosa à la Concordia , que antes bien favorece lo mismo ; y que es injusta , sobre indecorosa , la pretension , de que borre su Decreto . No obstante desea , que se examine , y considere bien la materia , por lo qual embia esta relacion de los hechos , copia de la citada Concordia , del Memorial de los PP. y del Decreto suyo ; porque teniendo todo presente , y ponderado con exaccion , ven-

gan los Dictámenes mas acertados sobre este punto, que consulta.

Dictamen.

En vista de este hecho , me parece , que no solo no ay motivo para impedir los efectos de la licencia dada por la Ciudad à los PP. sino que esta tiene positiva obligacion de defender su regalía , que sobre no oponerse à la Concordia , ni haver inconveniente en la permission , se verifica al mismo tiempo el aumento del Pasto Espiritual , sin perjuicio de derechos algunos Parroquiales ; y assi puede defendese ante el Ordinario Eclesiastico como lo siento , salvo &c. Del Estudio. Madrid , y Mayo 23. de 1735. Licenciado Don Juan Francisco Ansotí.

Los derechos que la Ciudad alega , para que el Decreto hecho el dia 30. de Septiembre subsista , como que era dueña , y posseedora de poder poner los Ministros que gustare para confessar , ó otros exercicios concernientes al bien , y utilidad del Hospital , y consuelo general de todos los que quisiessen desfrutar la Doctrina de los Padres , à quien se les daba este permisso.

1. Lo primero , que en la Iglesia de dicho Hospital ha estado confessando *el Cura* , y *Curas* antecesores à quantos querian valerse de ellos para este ministerio , aunque para este efecto , ni se ha pedido licencia , ni consta por Decreto alguno la aya dado hasta el presente , à que se han opuesto los Capildos.

2. Lo segundo , que se hizo *Sacristia* para servicio de la Iglesia del Hospital , sin que ninguna de las Comunidades se haviera opuesto , ni precedido su consentimiento.

3. Lo tercero , que haviéndose fundado la Escuela de *Maria* en dicha Iglesia del Hospital , no huyó convenio alguno para su establecimiento en-

tre Ciudad , y Comunidades , por ser de todos estados , y Cabildos los concurrentes à esta Hermanad , confessando , y comulgando sus constituyentes , aunque son estos actos à puerta cerrada.

4. Lo quarto , que alega la Ciudad , ser Patrona Divisera de dicho Hospital , y como tal reside en ella la facultad de dàr *semejante permisso* , como consta del citado Decreto.

5. Lo quinto , que en dicho Hospital se hallan fundadas *seis Capellanias* , y en su fundacion , y Capitulos que precedieron , solo se tratò , y estipulò con la Ciudad , sin que para ello interviniesen los Cabildos en cosa alguna.

6. Lo sexto , que quando dicho Decreto de 30. de Septiembre de 1734. se oponga al derecho de dichos Cabildos , parece , que su conocimiento corresponde al Señor Nuncio , como en quien quedò reservado el decidir , y determinar qualquiera duda que ocurriesse contra la Sentencia dada por el Arcediano de Alfaro , en virtud de la Comission del Nuncio , al tiempo que se erigiò el Santissimo en dicho Hospital , y no tocar al Ordinario su revocacion , ni conocimiento.

Que quando la Ciudad deba defender este derecho , se dè forma , y regla de su complantacion.

Enterado del hecho , circunstancias , y condiciones con que se colocò el Santissimo en la Capilla del Hospital de Santiago de la Ciudad de Victoria en el año de 1593. en que quedò preservado à la Iglesia Colegial , y sus Parroquiales su derecho , para que de ningun modo , ni en tiempo alguno se pudiesse perjudicar ; y considerando los fines de la suplica hecha à la Ciudad por los muy RR. PP. Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañia de Jesus , que son para ce-

Dictamen.

le-

lebrar , confessar , y assistir à los Enfermos de dicho Hospital , y demás personas que quieran valerse de sus ministerios , para que pidieron su permiso à la Ciudad , y se lo concedió , como Patrona del referido Hospital , à que se han opuesto los Cabildos Eclesiasticos , sacando Letras del Ordinario de Calahorra , con censuras precisas , para que no se innove ; en cuyo estado , desea saber la Ciudad , si como tal Patrona , tiene la facultad de permitir nombrar , y poner Ministros en dicho Hospital para que celebren , confiesen , y assistan à los Enfermos , como se lo ha concedido à dichos RR. PP. y generalmente para que usen de sus ministerios , en que se incluye la predicacion Evangelica : y si deberá la Ciudad seguir en justicia ante dicho Ordinario la instancia que se ha movido.

Respondo , que como Patrona del Hospital , solo tiene la administracion provincial , y economica en su Oratorio , ò Capilla , y no le compete la administracion autoritativa , ni ministerial , pues la autorizable , que consiste en la institucion de Rector , ò Capellan , con las facultades de celebrar , confessar , y administrar los demás Sacramentos , reside en el Ordinario Eclesiastico , y todos los actos Parroquiales competen al Parrocho , en cuyos limites està sita la Iglesia , ò Oratorio Patronal , sin cuyo consentimiento , y aprobacion de legitimo Superior Eclesiastico no se pueden enagenar , ni perder estos derechos , ni adquirirse por ningun Patrono Secular , por ser incapaz de adquirir las cosas , y derechos Espirituales , ò Eclesiasticas .

Y la segunda administracion de Iglesia , llamada ministerial , consiste en su formal régimen , y gobierno , conferido al Rector de ella con la administracion de todos los Actos Espirituales , y Oficios

cios Divinos , en qué tampoco puede intervenir , ni mezclarse el Patrono , y solo podrá tener la presentacion , ó nominacion reservada por la fundacion , y los demás actos que en ella se huyessen reservado.

La tercera especie de administracion es la providencial , y de solicitud , para que sus bienes no se disipen , ó conviertan en otros usos ; y esta es en la que puede intervenir el Patrono , por no tener incompatibilidad , ni resistencia alguna en cuidar de la conservacion de los bienes del Hospital , su Oratorio , ó Capilla.

De cuyos principios dimana la resolucion en el caso propuesto , para que no pueda , ni deba la Ciudad incluirse la nominacion , y permiso solicitado por dichos R.R. PP. en quanto sea , ó pueda ser perjudicial à los Cabildos Eclesiasticos , y de la misma Ciudad.

Y quando quiera que como Patrona deba presentar su consentimiento , yà lo tiene evaquado , sin necessitar de acolar en sì la defensa que corresponde à los que solicitaron su permiso , pues esto , si les conviene , solicitaràn se lleve à debido efecto ; y por el contrario , los Parrochos procuraran manifestar no ser necesario su ministerio , y ceder en perjuicio de sus derechos Parroquiales , mirando esta materia con la providencia que señala el Cardenal de Luca en su *disc. I. de Decimis* , num. 28. y la Estravagante *Salvator* , de *Præbendis* , que aunque à otro fin , es su doctrina muy adaptable.

En cuyos terminos , me parece que la Ciudad no tiene obligacion de contraer mas empeño , habiendo evaquado lo que le corresponde , ó puede tocar como Patrona , que es dàr su permiso , ó consentimiento.

Y en quanto à la dependencia que se discurre con las Letras del Nuncio , libradas sobre la colocacion del Santissimo en dicha Capilla , y por lo mismo querer se aya de disputar en el Tribunal de la Nunciatura la instancia que se ha promovido, me parece tambien fuera de todas reglas esta pretencion , por tocar al Ordinario la primera instancia, que no se ha podido vulnerar con las citadas Letras; y assi lo siento , salvo &c. Madrid , y Mayo 22. de 1735. Licenciado Don Benito Fernandez de Soto. Licenciado Don Julian de Hermosilla. Licenciado Don Joseph Antonio Coronada.

Consulta de Ciudad , y gundo Dic-  
men de el  
ñor Don  
uan Fran-  
isco Ansotí.

La Ciudad de Victoria tiene siglos hà, un Hospital consu Capilla de la Advocacion del Señor Santiago , y como Patrona , pone siempre un Capellan para la assistencia de los Enfermos. El año de 1593. solicitò licencia del Nuncio Apostolico en estos Reynos para colocar el Santissimo en dicha Capilla , à fin de que se administrasse el Sacramento à los Enfermos con mas commodidad , y promptitud. Para lograrlo hizo informacion de la utilidad ; y verificada esta por el Juez de Comission , fueron citados los Cabildos para arreglar todo lo concerniente à salvar el derecho Parroquial : à cuyo fin se pusieron muchos capitulos con tanta extension , y menudencia , que aun se limitò el uso del Pulpito ; pero no se tomò en boca , ni en particular , ni en general , la administracion del Sacramento de la Penitencia , ni el decir Missa en dicha Capilla , como se verà en la Concordia misma.

Despues acà , desde que ay memoria , los Capellanes de dicho Hospital han administrado francesamente los Sacramentos de la Penitencia , y Eucaristia à todos los que por devocion han querido

con-

concurrir à este fin à dicha Capilla , los que en algunos tiempos , en que los Capellanes eran aplicados à estos ministerios , han sido en grande numero , y frequencia ; y no solo los Capellanes , sino tambien otros qualesquiera Eclesiasticos , y Religiosos , *especialmente de la Compañia* , con ocasion de dàr exercicios à la Escuela , han exercitado en dicha Capilla estos ministerios con toda franqueza , sin que se aya pedido permisso alguno para ello à los Cabildos , y sin que los Cabildos ayan puesto jamás la menor dificultad , ò reparo. Fuera de esto , la Escuela de Maria ( Congregacion que fundò aqui el Venerable Padre Geronymo Dutari , Missionero de la Compañia de Jesus ) pidiò à sola la Ciudad , siendo tambien de los Suplicantes algunos Individuos de ambos Cabildos , licencia para tener en dicha Capilla sus Exercicios Espirituales , entre los quales uno es confessar , y comulgar à lo menos una vez cada mes ; y sin otra licencia los estàn practicando todos constantemente , yà hâ veinte años. Ay tambien alguna fundacion de Capellanias de Missas cantadas en dicha Capilla , para la qual se pidiò solo el permisso de la Ciudad , y sin intervencion de otro alguno se han dicho las Missas correspondientes à dichas Capellanias. Todo lo qual muestra claramente la independencia con que la Ciudad dispone de el uso de esta Capilla ; la qual nunca ha sido anexa à la Parroquia de San Vicente , ni à otra alguna , como ni el Cura de dicha Parroquia , Cura de dicho Hospital ; aunque por la cercania , antes que se colocasse el Santissimo en dicha Capilla , se acudia à San Vicente para administrar el Santissimo Viatico à los Enfermos. Todo esto es notorio en esta Ciudad.

ibremen-  
s Padres  
usado de  
Capilla  
ipre, para  
pidieron  
ncia el año  
34.

El año passado de 1734. pidieron permiso à la Ciudad para assitir en dicha Capilla à confessar , y decir Missa dos Rmos. PP. Jesuitas , que asisten en casa del Excelentissimo señor Manrique. Diòsele la Ciudad, con accion de gracias por su zelo , movida de la disonancia que causaba ver , que teniendo estos PP. licencias muy amplias del Illustrissimo señor Obispo de Calahorra, para exercitar en todo el Obispado essos , y los demás santos ministerios suyos , y descando no pocos fiarles la direccion de sus conciencias , se les dificultaba el ejercicio en las Parroquias por aprehensiones siniestras. Los Cabildos pretenden oy se borre , y tilde este Decreto, en que concediò à los PP. la Ciudad el uso de dicha Capilla, para confessar , y decir Missa , como contrario à la Concordia arriba citada , y sus derechos Parroquiales : y lo pretenden con Auto que ha dado , mandando esto el Provisor de Calahorra. La Ciudad cree , que en virtud de su Patronato incontrastable, y de todos los hechos referidos , tiene derecho para conceder, lo que ha concedido à los PP. ( que es el uso de su Capilla para el ejercicio de confessar , y decir Missa , quienes tienen por otra parte licencia de su Obispo para este ejercicio en todo el Obispado ) sin contravenir en cosa à la Concordia , que antes bien favorece lo mismo : y que es injusta , sobre indecorosa, la pretension, de que borre su Decreto. No obstante desea , que se examine , y considere bien la materia : por lo qual embia esta relacion de los hechos , copia de la citada Concordia , del Memorial de los PP. y del Decreto suyo , para que teniendolo todo presente , y ponderado con exactitud , vengan los Dictamenes más acertados sobre este punto, que consulta.

Ha-

Haviendoseme consultado el punto à la letra, que contiene este Papel, respondì por cosa llana en el Dictamen, que dì à 23. de Mayo de este año, que no solo no havia motivo para impedir los efectos de la licencia dada por la Ciudad à los Padres de la Compañia, para que en el Hospital Patronado dixessen Missa, y oyessen en penitencia à los Fieles que los eligiessen, (supuesta la licencia, aprobacion, y exposicion del Ordinario Eclesiastico) si no que antes bien tenia obligacion positiva la Ciudad de defender su ragalìa: esto es, el ingresso, y uso de la Capilla, y el sonrojo de tildarse, y borrarre el Acuerdo, que se ha mandado por el Auto del Eclesiastico; porque sobre no oponerse la licencia, y permission à nada de lo concordado con las Parroquias, se verificaba à el mismo tiempo el aumento del Pasto Espiritual, que ofrecian estos Religiosos, sin contemplarse perjuicio alguno de derechos Parroquiales.

Con este motivo, ó à el mismo tiempo, parece haverse hecho separada Consulta, en que desfigurandose el assumpto de esta en muchas partes substanciales, y mas que todo, sin haverse expuesto con pureza lo que pidieron los Padres, y la Ciudad acordò, ni el Auto que se ha expedido para tildarse el Acuerdo, se preguntò: si la Ciudad debia defender, que los Padres predicassen, è hiciesen otros exercicios en el Hospital, contradiciendolo los Parrocos? Y haciendose distincion del derecho Patronomico de la Ciudad, entre facultades providenciales, y economicas, ministeriales, y de solicitud, fueron de Dictamen los SS. Abogados, que en esto entendieron, de que no podia, ni debia la Ciudad incluirse en la nominacion, y permiso solicitado por los PP. en quanto sea, ó pueda ser perjudicial à los Cabildos

dos Eclesiasticos ; y sin hacerse cargo el Dictamen, de que el Pleyto està yà puesto à la misma Ciudad, y de los efectos , que puede producir la pretension de botrarse su Acuerdo , passa à otro punto , que no se preguntò en la Consulta , ni se disputa , sobre si à el Ordinario toca conocer de esta materia , tomando se el origen de la colocacion , que se hizo del Santissimo en el Hospital el año de 593. con facultades del señor Nuncio , y su Juez Apostolico, à quien se discurria podria tocar el conocimiento; y se responde, ser peculiar del Ordinario en su primera instancia : lo que la Ciudad no dificultò en su Consulta , que se me hizo , por lo que no se percibe à què fin se añadiò esto en la otra.

Y enterado segunda vez de lo que ay en esta materia , con vista puntual de la Concordia , y demás hechos posteriores , me ratifico en el Dictamen que tengo dado , y à el mismo tiempo me persuado, à que si se huviesse instruìdo à los SS. Abogados de todos los hechos verdaderos , y conducentes , seguirian mi dictamen , no por propio , sino por las razones legales , que le favorecen , y descendiendo à ellas con su hecho correspondiente.

Es constante , que la Ciudad es Patrona del Hospital , y que como tal solicitò la facultad de colocar el Santissimo para mas alivio de los Enfermos, y Devotos , y exaltacion del Culto , concordando con los Cabildos Eclesiasticos quanto pareciò que podia serles de reparo , como resulta de la Concordia , y poniendo la expressa clausula , de sin perjuicio de los derechos Parroquiales , que aunque no la huviesse , obraria lo mismo , por no poder los Parrocos perjudicarlos.

Igualmente es cierto , que aunque se concordò todo lo respectivo à funciones publicas , actos ju-  
ris-

risdicionales , y diezmos , no se tratò cosa alguna en quanto à la celebracion de Missas , ni oír confessiones por los Sacerdotes con sus licencias , y Confessores expuestos por el Ordinario , assi Seculares , como Regulares , quedando por lo mismo esto sujeto à la disposicion comun , y practica inveterada de tales casos.

Es hecho tambien , que la Ciudad , en fuerza de su derecho Pàtronomico , diò licencia para que en su Hospital se fundasse la Congregacion , que llaman la Escuela de Maria , en que se comprehenden las condiciones de celebracion de Fiestas , Missas , Confessiones , y Comuniones , à lo menos mensuales , y que por su permisso se han fundado tambien Capellanias hasta el numero de seis , con carga de Missas servideras en el mismo Hospital ; de forma , que este era el ultimo estado , quando los PP. pidieron el permisso para assistir à èl , decir Missa , confessar , y consolar los Enfermos , concediendo la Ciudad , y aun con agradecimiento , la mera entrada en el Hospital para estos fines , sin introducirse , ni pensarlo , à habilitar à nadie en calidad de sirviente para ejercicio mìstico , ni otra cosa puramente espiritual , y agena de sus facultades .

Con que en este verdadero sentido , solo serà el dubio vér , si la permission de entrada , que la Ciudad ha hecho en su Hospital Patronado por su Acuerdo , le es facultativa , ò se le deba quitar , textandose el Acuerdo , sin que la Ciudad se defienda , ni deba incluirse , como asegura el contrario Dictamen ; y al mismo tiempo reconocer , si en esta permission , y ejercicio de los PP. se trata de perjuicio del derecho Parroquial ; que aunque esto , como quiera que se conciba , no puede ser causa para inficionar el Acuerdo , ni que se borre , como se pide ,

ser-

servirà para persuadir la reflexion con que ha caminado la Ciudad , y mayor razon para la defensa del pleyto.

Qualquiera Patrono tiene obligacion precisa de procurar el mayor ornato , decencia , y exaltacion del Culto Divino en su Iglesia , ò Capilla patronada , como afirma el Eminentissimo Luca *de Iur. Patronat. disc. 84. per totum.*

Y por la calidad privativa, que le acrece este derecho honorifico , con anexion à espiritualidad, que dice el mismo Luca en el *disc. 5. num. 10.* puede el Patrono prohibir se use de su Capilla hasta por los Canonigos , y el Capitulo , y que se hagan funciones, que embaracen las suyas, y su disposicion; todo fundado en la potestad , ò permission que confiere este derecho , como es terminante en muchos Autores : maximè Luca *de Præheminent. disc. 12.* y de *Iur. Patron. disc. 52. num. 14.* como el uso de la sepultura , y otras cosas ; de que resulta , poder por la misma regla conceder , lo que podia prohibir, franqueando la Capilla , ù Hospital para las mismas funciones , y solemnidades.

Con que no haviendo executado otra cosa la Ciudad , que franquear la puerta de su Hospital, para que los PP. que tienen facultad de celebrar, y oír confessiones en qualquiera parte de aquella Diocesis , lo executen alli; y queriendose esto prohibir por los Cabildos , pidiendo se tilde , y borre esta providencia : no ay duda se infringe el derecho del Patronato , y el justo decoro de la Ciudad , y que lo debe defender ; pues nadie negará , que tilgado en justicia el Acuerdo , veniamos à parar en que el Patrono no tenia facultad de permitir , ni prohibir la entrada en la parte , ò Capilla de que es Patrono, contra las reglas apuntadas.

Mas

Mas claro es esto à vista de los hechos sentados de las permissiones que ha dado la Ciudad para la situacion de Congregacion , y Capellanias , sin habersele puesto por los Parrocos el menor reparo, lo que constituyendo una firme possession del ultimo estado à que se debe atender por el *cap. Consultationibus de Iur. Patron.* bastaría esto solo para manutenerse à la Ciudad en lo que ha hecho , y estar obligada à defender , que no se haga novedad.

Nada hace contra estos principios el perjuicio del derecho Parroquial, que se pondera ; pues en inteligencia, de que este debe ser cierto , y no imaginario , como dice el mismo Luca en el *discurs. 10. num. 15. de Iur. Patron.* ninguno se encuentra ; y aun mirada esta materia con reflexion , se estraña mucho la contradiccion de los Cabildos.

Y sin que neguemos las facultades de los Parrocos en sus distritos , de governar sus Iglesias, y administrar Sacramentos , que es la regla general establecida por el Santo Concilio Tridentino , y repetida por la decision de la Sacra Rota 90. num. 4. usque à 12. part. 16. Recent. es preciso adaptarnos à el caso de la duda , como lo es , què jurisdiccion tenga el Parroco en el Hospital , en que ay Sacramento , y està en los limites de su Parroquia ? Lo que disuelve muy bien el Card. de Luc. en los *discursos 23. 38. y 41. de Paroch.* afirmando en este ultimo al *num. 6.* que haviendo Concordia , ò costumbre contra las facultades del Parroco en aquellas , que no son essencialissimas de su ministerio , como Bautismo , Matrimonio , y otras cosas semejantes , se deba observar lo acostumbrado , aunque se quiera contrarestar con la voz de derechos Parroquiales.

Y si en el Hospital huviere persona diputada para el servicio , se tiene por quasi Parroco , y limita

la assistencia de Derecho en el de la Parroquia, Clement. *Quia contingit, de Religiosis Domib.* Sabell. §. *Hospitale 8. num. 5. & §. Parochus 5. num. 7.* lo qual milita, con superior razon, en el Hospital Patronado, cuyo Ministro nombra la Ciudad, que no se duda.

Pero todo sobra, à vista de la materia, que se ha concedido, que es la assistencia de los Padres para celebrar Missa, que en fuerza de la licencia del Ordinario lo pueden ejecutar en qualquiera parte, sin que esto se pueda tener por punto dependiente de derecho Parroquial, ni de su permiso, à excepcion solo de quando el que fuese à celebrar à su Parroquia, le estorvasse sus horas, ó funciones, ó quando las Missas fuesen en perjuicio de la quarta Parroquial, que es como parece deben entenderse las palabras de la Sagrada Congregacion, interprete del Concilio, sobre el Edicto de la session 22. que repite Barbos. *de Paroch. part. 1. cap. 11. ex num. 1.*

Y en quanto se comprehende tambien en la permission sea para confessar, admira mas el reparo de los Cabildos; pues en inteligencia de hallarse los Padres expuestos por el Ordinario, y de la libertad que tienen los Fieles, y en fuerza de la Bula de la Santa Cruzada para elegir Confessor de esta calidad, como funda Barbos. *de Paroch. part. 2. cap. 19. ex num. 3.* con la distincion del Belarmino *lib. 3. de Pœnitentia, cap. 4.* y el P. Latraga sobre la misma Bula, *tract. 51. §. 4.* no se alcanza por donde sea extensivo el derecho Parroquial à prohibir, que los Padres confiesen en el Hospital Patronado, que la Ciudad permite, y mas en las confessiones libres, que el mismo Barbos. *num. 17.* entiende las de entre año; y el Cardenal de Luca en el *disce. 41. num. 6.*

de

*de Paroch.* respecto de los Fieles , y el Parroco, llama à este Sacramento voluntario en la eleccion de Confessor , sobrando estas autoridades à vista de la practica comun ; con que se reconoce desde luego el fin , que puede tener esta contradiccion , queriendose prohibir à la Ciudad defienda su derecho permissivo Patronomico , en materia que no es judicial à los Parrocos.

La estrañezza , que causa esta novedad , se funda en el discurso 30. de *Paroch.* del mismo Luca , que excita la duda , de si en la Iglesia Parroquial , contra la voluntad del mismo Parroco , en las exequias , y otras solemnidades , se podràn convocar personas Seculares , y Regulares , por la piedad de las Congregaciones , ò de otras personas privadas , para la celebracion mas pomposa , à que la devocion les dicte ; y despues de distinguir entre derechos Parroquiales principales , y lo que puede ser ornato , y magnificencia del Culto , resuelve con la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos , repetida por Barbos. de *Paroch. cap. 26. n. 57.* y en la *Collectan. ad Concil. ses. 25. de Reform. cap. 13. num. 10.* y otros muchos AA. en el *num. 4.* que en este asumpto se debe admitir la mayor extension à favor del Culto Divino , y los Fieles , no infringiendose de positivo , ò por emulacion , la regalía del Parroco.

Con que si esto milita en la misma Parroquia , y en funciones , en que tiene parte el derecho Parroquial ; què deberá decirse en un Hospital Patronado , y separado , en que solo se ha tratado de permitir à dos Religiosos doctos Sacerdotes , y Confesores , que celebren Missa , y oygan confessiones à los Fieles , que los eligieren ? Y què concepto puede formarse , de que se dispute , si la Ciudad debe defender la mera regalía de la licencia que diò ?

Con-

Concluyendose con la expression, de que si fuese principal derecho Parroquial la celebracion de Missas de qualquiera Sacerdote con licencia , y el oír confessiones de el Confessor expuesto por el Ordinario , estarìa en la mano de los Parrocos el prohibir uno , y otro : lo que parece ageno de lo que llevamos fundado , y de la misma autoridad del Ordinario ; por lo que me afirmo en el Dictamen , que tengo dado en este assunto , de que la Ciudad debe defenderse del tilde , y borre el Acuerdo , que se solicita ; y pedir se declare , que la licencia , que diò para franquear su Hospital Patronado à los Padres , ni es excessiva de su facultad Patronomica , ni de nngun modo infringe las Disposiciones Canonicas , y derechos Parroquiales. Assi lo siento , *salva in omnibus*, del Estudio. Madrid, y Junio 13. de 735.

*Lic. D. Juan Francisco Ansotí.*

**H**abiendo recononocido con reflexion el Dictamen antecedente , y Consulta , que à él antecede , le he hallado sumamente arreglado à la Disposicion Canonica , por lo que no hallo arbitrio para dexar de conformarme con él ; y assi soy del mismo sentir , que en él se expressa , *salvo* , *Sc.* Madrid , y Junio 13. de 1735.

*Doct. D. Manuel de Arzabe.*

**H**abiendo visto con la mayor atencion , y reflexion la Consulta antecedente , y Dictamen del señor Don Juan Francisco Ansotí , mi Compañero , y hallo estar muy conforme , y arreglado à la Disposicion de Derecho , y autoridades , con que se afianza , habiendo evaquado con todo acierto quantas dudas

*pue-*

pueden ofrecerse en la materia; y assi no se me ofrece la mas leve , para conformarme , como me conformo en todo con el referido Dictamen. Assi lo siento , *salvo E<sup>c</sup>.* Madrid , y Junio 13. de 1735.

*Lic. D. Joseph Gaspar  
de Cardeña.*

**H**E visto con toda reflexion el Dictamen antecedente del señor D. Juan Francisco Ansotí, mi Compañero , y condesciendo en él, por estar arreglado à Derecho , y Disposiciones Canonicas ; sin que halle la mas leve duda en quantos fundamentos se proponen , y razones con que se motiva ; y resulta de todo el ningun derecho del Cabildo , y que la Ciudad està obligada à defender su Acuerdo. Assi lo siento , *salvo meliori , E<sup>c</sup>.* Madrid , y Junio 13. de 1735.

*Lic. D. Juan Antonio de Alvalà  
Yñigo.*

**H**E reconocido , y cotejado los fundamentos , y doctrinas , que se citan en este segundo parecer dado por el Licenciado Don Juan Francisco Ansotí , con que se han conformado el Doctor Don Manuel de Arzabe , y los Licenciados Don Joseph Gaspar de Cardeña , y Don Juan Antonio Alvalà Yñigo , por hallarlo muy conforme à la Disposicion Canonica , y autoridades , que incluye: Y aunque por la autoridad extrinseca de tan acreditados Maestros pudiera haverse dexado llevar mi limitado juicio ; deseando aquietar mi animo con el proprio estudio , y exacta investigacion de lo mas

Segundo Dictamen del señor D. Julian de Hermosilla , que empieza al margen del antecedente en el original.

probable , ò totalmente cierto , he cotejado todos los discursos del Cardenal de Luca , repassandolos à la letra , y si la impression , que tengo de sus Obras , no està errada , hallo , que ninguno de ellos prueba lo que se expone , y antes sì resuelve lo contrario en el *discurs. 12. de Præheminentijs* , sobre que el Patrono pueda prohibir se use de su Capilla hasta por los Canonigos , y que se hagan funciones , que embaracen las suyas , y su disposicion ; pues positivamente afirma , que el Patrono no tiene dominio en la Capilla , ni por consecuencia el derecho de prohibir ; sì solo los honorificos congruentes à los Seculares , como son los de presentacion , ò nominacion , el de assiento preheminente , y otros que refiere:

De donde infiero , que , ò son distintos los Lucas que se citan de los mios , ò que siendo todos del mismo Autor , penderà de mi ignorancia su verdadera inteligencia , y adaptacion ; y aunque confieso tengo mucha , no tanta , que se me oculte su construccion grammatical , y algun legal conocimiento de su aplicacion.

En cuyo supuesto , he buelto à reconocer , y reflexionar mi Dictamen de 22. de Mayo de este año , que formè en vista de los mismos documentos que se me han presentado aora por el Cavallero Agente de la Ciudad , como son : el tanto del Pedimento , y Despacho librado por el Provisor de Calahorra , sobre que la Ciudad revoque , y anule el Decreto de permisso del dia 30. de Septiembre , reponiendo todo lo que en este assumpto , y concession aya executado : la Comission del Señor Nuncio para la colocacion del Santissimo en la Capilla del Hospital : los pactos , condiciones , y reservas de los Cabildos Eclesiasticos : la Peticion de los PP. Croce ,

y Iturri , de la Compañía de Jesús: y Decreto de la Ciudad , en que les permite , y concede quanto la pidieron.

Y tambien hallo se me instruyò fielmente de todos los hechos , y à los Licenciados Don Benito Fernandez de Soto , y Don Joseph Antonio Coronada , assistentes à mi Estudio , con quienes trabajè , y conferencie la resolucion , por estar muy satisfecho de sus buenos talentos , y pericia ; de modo , que hasta en esto no conviene el presupuesto que hace mi Compañero , para introducirse à fundar su segundo Dictamen , que por lo que llevo insinuado , ha engendrado en mí una justa sospecha , pues no le favorecen , ni contextan sus citas.

Y descendiendo à examinar su razon , encuen-  
tro desfigurados los hechos , como los maneja; pues  
siendo la Peticion de los RR. PP. *para celebrar, con-  
fessar, assistir à los Enfermos* en lo que se les ofre-  
ciere , y absolutamente para exercer su ministerio  
à todos los que quisieren valerse de él , y la conces-  
sion de la Ciudad uniforme en todo , y por todo:

Se quiere restringir su permisso à la mera mate-  
rial entrada en el Hospital , franqueandoles la puerta ,  
como si necessitassen de esto , ò la tuviessen cer-  
rada , para exercitar la caridad *siempre que quieran ,  
no solo los PP. sino los demás Eclesiasticos , y Fieles.*

Tambien se omite lo que es literal de la Peti-  
cion , y Decreto , ibi : *Para el uso de su ministerio ,*  
que es de Missioneros Apostolicos , en que se em-  
bebe el Pulpito , prohibido por la Concordia en di-  
cha Capilla.

Y finalmente , el que la Ciudad , no solo permi-  
tiò la simple *entrada , y puerta franca ,* sino tam-  
bién *el uso , y ejercicio de todos los específicos fines re-  
feridos.*

Y esto es en lo que no puede , ni debe mezclarse , por tocar privativamente à los Ordinarios Eclesiasticos , con cuya licencia se debe requerir à los Parrocos , sin que el Patrono tenga derecho alguno para intervenir , ni mezclarse en semejantes actos , segun los indubitables solidos principios que expuse en mi Dictamen , deducidos del Cardenal de Luca *in Miscellanea* , disc. 35. num. 11. ¶ 12. Fargna de *Iur. Patron.* tom. 1. part. 1. can. 4. cas. 6. num. 8. ¶ 9. por ser puramente Espirituales , y Eclesiasticos , en que tiene ábsoluta incapacidad el Patrono Laico ; y por consiguiente , no se debe , ni puede impartir su consentimiento , ó permisso por el notorio defecto de potestad.

Y en esto nada se perjudica al Patronato , ni sus regalías , por consistir *solo en lo honorifico* de asiento , sepultura , presentacion , ó nominacion , si la tuviese reservada en la fundacion , quedando siempre el dominio de la Capilla , ù Oratorio Patronal en la Iglesia , y sus Prelados , como dice el Cardenal de Luca en el citado disc. 12. de *Præbeminent.* à num. 4. ¶ 5.

No dudo , ni dispufo , que los PP. de la Sagrada Compañía de Jesus *pueden celebrar* , *confessar* , y *predicar en todo el Orbe Christiano* , *servatis servandis* ; esto es , con las licencias , y permisos de los Prelados Eclesiasticos , conforme al Santo Concilio , preservativo de los fraudes , y sacrilegios , que de lo contrario se pudieran cometer ; pero por lo mismo es totalmente *estrano el consentimiento* , y permisso del Secular , mayormente si de ello puede resultar *perjuicio à tercero* , como son los Cabildos Eclesiasticos de Victoria , cuyo punto se deberá tratar ante el Ordinario de Calahorra ; y como ageno de la sujeta materia , sobre la regalía , y derecho de

Patronato, para conceder el permiso, ó licencia, lo omití, como aora.

Y con este específico conocimiento propalé mi parecer, inclinado siempre à no empeñar las Partes en seguir pleytos, que no tengan muy probable justicia, y conocido interés, aborreciendo lo impertinente, y superfluo.

Hagome cargo de que el Pedimento de los Eclesiasticos, y Despacho del Provisor habla con la Ciudad, para que revoque, y anule su Decreto (*sin decir* que lo tilde, y borre, como tambien se supone) reponiendo lo executado en su virtud; en cuya peticion, y mandato no se infringe, ni perjudica el derecho de Patronato, ni se ofende al Decoro de la Ciudad, pues *siendo ella* quien ha de revocar, y anular su Decreto, en esta misma accion se la conserva su decoro, y authoridad, lo que debe hacer qualquier Tribunal mas bien informado, conforme el *cap. Si quando de Rescriptis*, D. Salg. de *Re tent. part. 1. cap. 10. num. 90.* en cuya reposicion acreditan los Juezes mas rectos, integros, y sabios su propria estimacion, y christiano proceder, *ex Authent. de Nuptijs, collat. 4.*

Por todo lo qual (y advirtiendo de passo, que parece no se ha leído, lo que se me preguntó en el capitulo 6. de la consulta que se me hizo) me ratico en mi primer Dictamen; añadiendo solo por consuelo de la Ciudad, y para que no se engolfe en este pleyto, *que solo podrá explicar su mente ante el Ordinario, diciendo, como su permiso, ó licencia no trasciende mas que à la mera entrada, y franca puerta de los RR. PP. en dicho Hospital: Assi lo siento.* Madrid, y Junio 17. de 1735.

Lic. D. Julian de Hermosilla.

L

PRE-

# PRELIMINAR.

er Dic-  
n del se-  
D. Juan  
icisco An-

**H**E visto el Dictamen antecedente dado por el señor Don Julian de Hermosilla à 17. del passado , en que refiriendo ( desde el margen de el que dì el dia 13.) haver cotejado los fundamentos, y doctrinas de él , se ratifica en el que diò con los que llama sus Assistentes en 22. de Mayo , contrarios ambos à el dado por mí en 23. del mismo mes, que aprobaron los señores Don Manuel de Arzabe, Don Joseph Gaspar de Cardeña , y Don Juan Antonio de Alvalà Yñigo el yà citado de 13. sobre sostener , ò no la Ciudad de Victoria su Acuerdo celebrado en 30. de Septiembre de 734. en que concediò el uso de la Capilla del Señor Santiago à los PP. Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañía de Jesus , en la forma que pidieron.

Y ante todas cosas debo presuponer , que las Partes principales de los Dictamenes consisten en la prudencia con que se exercitan , segun Seneca epist. 86. Alicarnasio lib. 3. in *Consilio prudentia* , y tambien en hacerse cargo del fin de lo que se consulta, como reconociò Platòn in *Phœd.* *Præcipuum ijs, qui benè consulere volunt intelligere quod illud sit;* y finalmente en proporcionar los medios para la consecucion de lo mejor , frasse atribuida al Grande Emperador Carlos V. por Bartholo *discurs.* 10. y no omitir la reflexion de los inconvenientes , que el Dictamen pueda tener, à proporcion de las materias ; *ut in leg. 1. tit. 21. partit. 3. ibi: Consejo es buen antevimiento, que home toma sobre cosas dudosas.*

Y nunca se ha de dàr por amor proprio, con credulidad de sublime ingenio ( que los Griegos llaman *Philaucia* ) con animo de anteponerse à todos,

por

por tenerse esto por odioso para con Dios , y la Republica. *Ferus in Matheum , cap. 18. Insolens pe-  
ſis est ambitio , Et appetentia laudis , Et complacen-  
tia ſui ipſius.* Deuteronom. 17. *Eclesiaſt. cap. 32. Ne  
efferaris , ſed cæteris te præbeas aequabilem , y no me-  
nos al aſſumpto el Proverbio 26. Vidiſti hominem  
ſapientem ſibi videri ? Magis illo ſpem habebit inſi-  
piens.*

Y ſobre todo , la ciencia mas noble es la que ſin ofenſa ſe exercita ; *ut in leg. 2. Cod. ne Rustic. ad  
ullum offitium lib. 11.* que explica Luc. de Pen. con  
muchos.

Los menos versados en la politica ſaben , que ni en los actos reservados de eſcrivir cartas es licito ocupar los margenes , à menos que lo diſpene la de-  
masiada llaneza ; y aſſi en las Practicas de Secreta-  
rios , enfeñadas por el Grande Ezpeleta , y Perez de  
Valenzuela en ſus peculiares Tratados , ſe vèn de-  
mostradas las cartas ſin esta fealdad , y nota ; con  
que ſe dà licencia para eſtrañar , que conteniendo  
mi Dictamen la modestia , tratamiento personal , y  
coordinada poſitura , que él mismo maniſta , ſe  
le recompense con todo lo contrario , y cuidado  
especial de haverſe tomado el principio en el mar-  
gen con la irregularidad advertida , y aun ponien-  
dote una nota en la Consulta de la Ciudad , que-  
riendoſe hacer diſcurso , y argumento contra lo  
que ſe pregunta por hecho proprio.

Sin que pueda diſculpar esto el recelo , de que ſe  
ſegregaffe el dictamen del ſeñor Don Julian de los  
demàs que ſe havian dado , quedando ſu concepto  
obſcurecido , pues ſobre desvanecer esto el mismo  
hecho de haverſe ido à buscar para que lo viesſe  
todo ( que ſe pudo eſcusar , ſi no ſe caminaffe con  
liſura ) buelve à remanecer la proposicion ſentada ,  
de

de que el amor proprio de sacar à luz la contradiccion, le hizo caminar por el margen, sin precabrer el riesgo del tropiezo politico.

No dexa de repararse el cotejo, que el señor Don Julian dice executò de los fundamentos, y doctrinas que se havian citado; pues aunque unas, y otras tienen el peso, que se explicarà en su lugar, se lo hace grande para la intencion con que se caminò, esta advertida prolixidad, à vista de que ha viendose citado por dicho señor en su antecedente al Eminentissimo Luca en su *discurso 1. de Decimis*, sin otra alguna authoridad, debiò à mi atencion el dissimulo de su cotejo, por no llamar el cuidado de los curiosos al examen de proposicion tan disforme; pero pues nada ha bastado, y se hace de justicia la satisfaccion, se discurre dàr coordinadamente en tres Parrafos: El primero, sentando el hecho sobre que los Dictamenes han recaido, y debido recaer: El segundo, ratificando el que está dado, por los fundamentos en que estriva: Y el tercero, respondiendo à lo que parece digno de tal en el que ha formado dicho señor, para que la Ciudad, en vista de todos, tome la providencia que le convenga.

### §. I.

## H E C H O.

**N**O es culpa mia, que en el que propuso la Ciudad, y que produxo el Dictamen, hubiese alguna variedad (aunque material) del que separadamente explicò el Cavallero Procurador General al señor Don Julian en los seis capitulos, para que sin herir en la substancia, se tropiece en el sonido de las voces, siendo esto lo menos en que de-

debe repararse entre los doctos: *Iusta illud non oportet verba capere, &c. ex leg. 4. ff. ad exhibendum.*

Y assi estamos de acuerdo en todo lo essencial, y que puede ser materia para discurrir, como es el Patronato del Hospital, y su Capilla à favor de la Ciudad, con la colocacion del Santissimo, precedida la Concordia con los Cabildos Ecclesiasticos, en cuyos Capitulos se previenen muchos casos que pudieran suceder, y se dà regla para ellos, porque no se perjudique el derecho Parroquial; pero en ninguno ay prohibicion expressa, ni virtual, de que los Ecclesiasticos, Seculares, ò Regulares celebren en el contenido Hospital, oygan Confessiones à los Fieles que los eligiesen, ni exerzan su ministerio piadoso, respectivo à la Hospitalidad, y consuelo de los Enfermos, à el mismo passo que confiesso ay capitulo, que dice:

Que si alguno quisiere traer añal ( esto es hacer cabo de año ) no sea en la Capilla del dicho Hospital, sino en alguna de las Parroquias de la referida Ciudad, entrando en ellas la Colegial, y que no aya Pulpito ordinario; y si alguna vez quisieren tener Sermon, como no sea el dia de Santiago, sea con consentimiento de las dichas cinco Iglesias, y Cabildos de ellas.

Igualmente vamos, en que haviendose establecido la Escuela, ò Congregacion de Maria en el mismo Hospital, en que se confiesa, y comulga à lo menos mensualmente, y fundadose seis Capellanias en él, prestò la Ciudad su consentimiento, como Patrona, para situarse alli una, y otras Fundaciones, sin intervencion, ni assenso de los Parrocos, segun los capitulos 3. 4. y 5. de la Consulta que hizo el Cavallero Procurador General de la Ciudad, en cuya conformidad corren

oy , sin haverte ofrecido el menor embarazo.

Y es tambien cierto , que teniendo los PP. Croce , y Iturri sus facultades de celebrar , confesar , y predicar por sus Superiores , y el Ordinario , acudieron à la Ciudad , y dixeron : Que deseando lograr en beneficio publico los ratos que tenian desocupados , empleandolos en el ejercicio de sus santos ministerios , le suplicaban permitiesse assistiessem en la Capilla del Hospital para decir Missa , confessar , y assis- tir en lo que se les ofreciesse à los pobres Enfermos , en cuyo ejercicio procurarian no ser de embarazo alguno à las demás Funciones que tuviesse dicha Capilla ; y que esperaban de la Ciudad , y su zelo , les concediesse esta licencia , para alivio de los que quisiessen valerse de su ministerio.

A que accordò la Ciudad darles las debidas gracias , concediendoles en la forma que piden el uso de la Capilla de que es Patrona , por lo que se interessa en esto el publico.

Y siendo este el asumpto , de que ha dimanado la Demanda , que consiguentemente se explicará , no puede dexar de estrañarse la inconsecuencia , con que el Cavallero Procurador General estableció su Consulta , comenzando con que los derechos , que la Ciudad alegaba para sostener el Decreto del dia 30. de Septiembre , eran , ser dueña , y posseedora de poder poner los Ministros , que gustare , para confessar , y otros exercicios concernientes à el bien , y utilidad del Hospital ; cuyas proposiciones , ni se hallan en la Consulta , sobre que dí mi Dictamen , ni era capaz recayesse en los inconsequentes , y absolutos terminos de dominio , y possession de Capilla , y libre arbitrio de poner Ministros para confessar , por ser todo esto ageno de lo que se funda , y reconoce por qualesquiera principiantes.

Pero es mas que todo, diga el señor Don Julian, *halla se le instruyó fielmente en todos los hechos para el primer Dictamen, que expuso*; pues estando este à continuacion del incierto, y aun torpe, que acabo de referir, es bastante empeño, no solo ratificar su Dictamen, en lo que puede ser de derecho, sino tambien fundar precision, en que aya de ser cierto el hecho que se reconoce, supuesto, y contrario à el que tuve presente, y que verdaderamente ha sentado la Ciudad.

Tampoco puede dissimularse la supererogacion del capitulo primero de aquella Consulta, de que en el Hospital han estado confessando los Curas antecessores, sin pedir licencia à la Ciudad; ni la del segundo, de que se hizo la Sacrístia sin consentimiento de las Comunidades; pues ni esto viene à el caso, ni alude à lo que se controvierte, mas que para probar la confusion en que este punto se quiso poner.

Y sobre el capitulo sexto, de quien havia de ser el Juez competente, en que expuse, no havia dudado esto la Ciudad, para que se interrogasse; y responde el señor Don Julian, parece no se ha leido aquel capitulo, segun lo que se estraña: debió advertir, no se ha estrañado resolviesse, sino que se preguntasse por el Cavallero Procurador General, en inteligencia, de que ni la Ciudad lo dudaba, ni lo puso en la Consulta à que respondí; y este reparar en los atomos mas leves, califica la indisposicion del animo, con que desde luego se admitió mi Dictamen.

En este supuesto, fue la Demanda de los Cabildos ante el Ordinario de Calahorra, que mediante ser perjudicial à los derechos Parroquiales, por los motivos, que latamente exponen el Acuerdo de la

Ciudad, se librassen Letras, para que *lo revocasse*, y *anulasse*, reponiendo todo lo que en este *assumpto*, y *concession* se *huviesse* ejecutado, y que no *innovasse* en *manera alguna*, sacandose copia del mismo *Acuerdo*, como se mandó, y que si causa, ó razon tenia para no hacerlo, la diesse ante el *Ordinario*.

Y es digno de nota, se cebe el *reparo*, en que la pretension de los *Cabildos*, y *Auto del Ordinario*, no fue, *se tildasse*, y *borrarse* el *Decreto* de la Ciudad, sino que se *revoque*, y *anule*: lo que se debiera haver dissimulado, leyendo la *Consulta*, que se me hizo, en que se usa de los mismos terminos de *borre*, y *tilde*; y quando no bastara esto à *contener* la materialidad del *reparo*, pudieran suplirlo las reglas del *Derecho*, que encuentran implicacion en *revocar*, y *anular* à un *tiempo*, por los distintos efectos, à que estas voces se atribuyen; y sobre todo, porque en el *rigoroso* sentido de la *verdad*, y con *direccion* à el *fin*, se encuentra poca, ó *ninguna* diferencia para el *empeño* de la Ciudad, ó su *Justicia*, en que se use del *tilde*, y *borre*, ó *revoque*, y *anule*, pues recayendo la *determinacion* sobre qualquiera de estas palabras, queda declarado, que la Ciudad excedió en su *permisso*, y *Acuerdo*, que es à lo que se vâ.

Y haviendo solo esta procurado saber, si se havia de rendir à el *Auto del Ordinario*, anulando su *permisso*, ó le era licito defenderse, por las voces, y buenos fines à que se dirigió el *Acuerdo*, todo lo demás que se aya movido en este *assumpto*, se ha tenido por *ex abundanti*, y los *Dictamenes* tan solamente deben recaer en este particular; aunque en las razones de *congruencia*, de que se ha hecho extension, y sus doctrinas apuntadas, sirven tambien para que la Ciudad no desmaye en los actos piadosos

à que se incluye , y los Patrocos no excedan de lo que les es privativo en las Demandas que pongan; y con esta reflexion se sigue el II. §.

## §. II.

### RATIFICACION DEL DICTAMEN DADO.

**E**N vista del hecho por mí en el parecer que dí à 13. de Junio , dixe , que el que havia puesto à 23. de Mayo , expressivo , de que no havia motivo para impedir los efectos del Acuerdo , sino antes bien tenia obligacion la Ciudad de defenderlo , y no passar por el tilde , y borre , ò nulidad , que se pretendia , se debia llevar adelante , assi porque en esto la Ciudad no se oponia à lo concordado con los Cabildos Eclesiasticos , como porque su fin era el aumento del Pasto Espiritual , que ofrecian aquellos Religiosos , sin perjuicio alguno de los derechos Parroquiales , cuyo Dictamen aprobaron en los que dieron à su continuacion dichos señores Don Manuel de Arzabe , Don Joseph Gaspar de Cardeña , y Don Juan Antonio de Alvalà Yñigo , por parecerles estar arreglados sus fundamentos , y ser esta materia ( aun por su sobreescrito ) sumamente piadosa , que en duda debiera favorecerse ; *ut ex cap. Nostra, de Testib. & cap. Ex litteris, de Probat. ley 18. gloss. 3. tit. 22. partit. 3. y de beneficio comun , preferente al particular , ex leg. unica , C. de Offic. Comitis sacri largitionis.*

Pero no tuve necesidad de valerme de esta generalidad , pues entendido el punto centrico , que se consultaba , que fue , si la Ciudad havia pecado , ò excedido en la material permission del uso de la Capilla , y Hospital , que decretò à favor de los Padres , y merecia por esto anularse su Acuerdo : ò de-

bía defenderte , para no dex ar expuesto el Culto en su Capilla Patronada , à la voluntad , y arbitrio de los Parrocos ; parece , que están de mas las reglas que se apuntaron , aunque son muy ciertas , y à el caso , pues para persuadirlas , bastaría la razon natural desinteressada .

Porque aunque no huviesse el *discurs. 84.* del Eminentissimo Luca de *Iur. Patronat.* que atribuye obligacion à todo Patrono de solicitar el mayor ornato , y culto de la Iglesia Patronada ; ni el sentir de Lambertin. *de Iur. Patron.* *versic. 2. quest. 7. princip. lib. 3. num. 5. y 7.* con que contexta el Barbos. *in sess. 21. de Reform. Conc. cap. 7. num. 8.* en que se afirma la obligacion que tienen los Patronos de reedificar las Iglesias , por los gages honorificos de que gozan , y alivio de alimentos , si vinieren à necesidad :

Bastaría , que el presente punto fuese dirigido à el mayor lustre , y exaltacion del Pasto Espiritual , para que la Ciudad debiese concurrir en la forma possible à lo que se pidió , y que lo contrario se tenga por menos piadoso , y aun ofensivo de la obligacion christiana , y politica , que aun sin la calidad del Patronato reside en todos .

Assi se vè en el *discurs. 30.* del mismo Luca de *Paroch.* y en el Barbos. *ed. tit. cap. 26.* con los que citan , defendiendo , que el Parroco no puede impedir , que en su propria Parroquia se hagan funciones por Regulares , ò Seculares , que no sean directamente ofensivas de sus derechos Parroquiales .

Y en quanto à los Patronos , sin embargo de las regalías que se conceden à este derecho , tampoco pueden impedir , que en la Iglesia Patronada se sitúen Confraternidades , ni que otros pongan assientos ( aunque no preeminentes ) y otras cosas

que

que refiere la Rota en su *decis.* 474. *num.* 7. *part.* 19. *tom.* 2. *Recent.* y con otros funda Fargna de *Iur.* *Patron.* *part.* 1. *can.* 4. *cas.* 7. *num.* 5.

Y siendo la razon final de estas disposiciones, la exaltacion, y aumento del Culto Divino entre los Fieles, deberè decir, que si à qualquiera le es licito este incremento, con superior razon le serà el permitirlo à quien tiene titulos mas calificados en la Iglesia, como al Parroco, y Patrono, y de lo contrario se seguiria, que lo que comunmente se permite, particularmente se denegasse con injuria de la Ciudad: absurdo, que reconocio la ley 1. §. *Permititur, ff. de Aqua quotidiana, & aestiva,* y expuso D. Castill. *tom.* 7. *Contr. cap.* 9. *numer.* 53.

Y para que, sin ofensa de las reglas generales, nos adaptemos mas à el caso especifico del Acuerdo de la Ciudad, reflexiono, que respecto de su Patronato, y de las facultades de los Padres en celebrar, confessar, y exercer su ministerio en aquel País con aprobacion del Ordinario, dice la Ciudad *les concede, en la forma que piden, el uso de la Capilla;* y sin distinguir por aora las varias regalias, y atribuciones, de que se compone el derecho de Patronato, quisiera saber por donde estas voces son dignas de anularse, ó indignas de defendersese.

Porque si se miran con respecto à la causa, y como que la Ciudad se atribuye dominio, ó propiedad en materia puramente espiritual, se contrae el preciso error, de que no explican tal cosa, ni la voz del *uso* es extensiva en el Patrono à el dominio de cosa espiritual; y assi se vè, que disputando los AA. si puede prohibir, que se toquen las campanas en la Iglesia Patronada, retener las llaves, consentir en la dismembracion, y otras cosas; sin

embargo de ir todos conformes, en que el Patrono Laico es incapaz de derechos espirituales *quoad dominium*, & *proprietatem*, no se le considera assi en quanto à el uso de la misma Iglesia, y sus cosas pertenecientes, antes bien se le concede la providencia de su solicitud, y manejo.

Sic Rot. *decis. 859. num. 6.* & *1311. num. 5.* *coram Emerix Iunior.* & *in Augustana Iuris Patronat.* *super negotio principali 31. Ianuar. 1695.* Fargna de *Iur. Patron.* *part. 1. canon 4. cas. 6. num. 6.* ibi: *Contrarium tamen hodie, absque dubio procedit, nimirum Patrono vigore,* & *in sequelam Iuris Patronatus deberi retentionem clavium Ecclesiae Patronalis;* & *paulo post,* & *defacto videmus, quam plures Patronos habere claves Sanctorum Reliquiarum Imaginum, ac oblationum,* & *eleemosinarum, quae ipsis Imaginibus fiunt,* *cum Luc. in Miscellan. discurs. 35. num. 7. y 10.* Oliva de *For. Ecclesiae, part. 1. quest. 7. num. 70.*

Pero aun es mas, que el mismo Fargna *loc. cit.* *sub num. 9.* desempeña la proposicion del uso, que la Ciudad concedió con estas palabras: *Ratio autem est, quia licet Patronus Laicus sit incapax rerum, ac iurium spiritualium, quoad dominium, & proprietatem, tamen est capax quoad illorum usum, sic videmus, illum non prohiberi Ius sepulchri acquirere in Ecclesia, Ius habendi Cappellas, retinendi scamna;* & paulo post, *nec prohibebitur habere claves Ecclesiae.* Lambertin. *de Iur. Patronat. lib. 1. part. 1. quest. 11. artic. 13.* Grat. *cap. 210. per tot. Oliva ubi supr. num. 66. in fin.* & *num. 67.* con que el uso en el Patrono carece de controversia.

Mas: este mismo uso, sobre privativo, puede tambien ser prohibitivo de otros; pues aunque llevó fundado, que el mas aumento de culto no lo puede resistir el Patrono: es tambien cierto, que quan-

quando esto mirare con emulacion à perjudicar sus preeminencias , ò regalias , lo puede resistir ; como queriendo otro hacer funcion el dia que el Patrono tiene señalado , segun *Luc. de Iur. Patron. discurs.* 52. *num. 14.* ò procurando poner assiento preeminent , Armas , ò introducir Confraternidad con esta misma qualidad , segun *Loter. de Re Benefic. lib. 2. quæst. 4. num. 2.* *Gratian. Discept. For. cap. 220. num. 40.* *Rot. decis. 163. num. 19. part. 17. Recent.* Con que tenemos el uso proprio , y el prohibitivo en sus casos.

Y tenemos mas , que subirà de punto este derecho , para prohibir el Patrono siempre que quiera , *si in limine fundationis* de la Iglesia Pátronada lo huviere reservado assi sin resistencia del Obispo , como por limitacion de la sentencia negativa funda el Fargna *part. 1. can. 4. cas. 7. num. 10.* diciendo , que esto no proviene por precisa naturaleza del derecho de Patronato , sino *ex vi reservationis specialiter factæ* , y es decision de la *Rot. la 474. num. 6. part. 19. tom. 2. Recent.*

Y ultimamente , es constante , que quando no parece la fundacion del Patronato , para calificar si se reservò en ella el derecho prohibitivo del Patrono , en esta , ù aquella forma , se debe estar à la observancia , y costumbre , que en tal caso tiene lugar , por entenderse legitimamente introducida , no haviendo resistencia del Eclesiastico : *Attolino Resol. Forens. la 47. num. 59.* *Rot. decis. 223. num. 1. coram Serafino.* *Fargna part. 1. can. 4. cas. 6. num. 3.*

Y para constituir à beneficio del Patrono qualquiera de estas cosas , basta el ultimo estado , contraido por un acto , que aya tenido su efecto , que sobre el *cap. Consultationib. de Iur. Patronat.* afirma *Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 31. §. 10. num. 18.* por

*O* bas-

bastarle à el Patrono la quasi possession , en que debe ser manutenido : Paris. *conf. 146. num. 6.* Mostaz. *de Caus. Pijs, lib. 5. cap. 7. num. 43.* Fargna *part. 2. canon 26. cas. 1. num. 12. y 52.*

Con que parece tengo calificado , que el derecho del Patronato , en el puro Lego , tiene uso , y preeminencia en la Iglesia : que este le es privativo , y prohibitivo , en el caso de perturbarle otro : y que lo puede ser en terminos mas extensos , si se hubiere reservado en la fundacion ; y si no apareciere esta , se explicaràn sus facultades por la observancia , y ultimo estado de las cosas ; y acordamos , como se fundò en el Hecho , que la Ciudad , en las ocasiones del establecimiento de la Escuela , ò Congregacion de Maria , y fundaciones de Capellanias en el mismo Hospital , ha prestado su consentimiento , y concedido la licencia de su uso ; con que han tenido efecto estas disposiciones , sin intervencion del Ordinario , ni de los Cabildos.

Es assi , que à el Patrono no solo le es licito exercer los actos , que no le estàn prohibidos por Derecho , *imo potius* aprobados por él , y por costumbre , y ultimo estado ; sino que tambien puede admitir à el estraño à igual participacion del derecho mismo de Patronato , como en el hecho de presentar , y otros , que afirma el Posthio *observ. 32. num. 13.* con la Rot. *decis. 284. num. 7. part. 1. Recent. y decis. 132. num. 4. part. 3.* y el Fargna *p. 2. can. 26. cas. 1. n. 5.*

Luego , ò bien se conciba el Acuerdo de la Ciudad por ajustado à el ultimo estado de las permissiones , que ha dado en estos terminos : ò bien por el derecho que tiene , como Patrona , à hacer compartiche de sus honores à el estraño ; es indubitable , que el Acuerdo de permission , y uso , ni contiene novedad , ni excesso , que le sujetè à

nulidad, y mucho menos, que obligue à la Ciudad à no defenderse de la Demanda, que sobre este asunto se le pone.

Pero si esta no se concibe con respecto à las facultades, que la Ciudad tenga, sino con reflexion à el efecto de lo que ha concedido, por afirmar los Cabildos vulnerado el derecho Parroquial, aun es mas notable su pretension, y puede colocarse, sin ponderacion, en la esfera de temeraria; y respecto de la Ciudad, y nulidad del Acuerdo, absolutamente tal, y sin disculpa.

Porque siendo la suplica de los PP. una religiosa aplicacion al consuelo de los Enfermos del Hospital, diciendo Missas, confessando, y exerciendo su ministerio (que se interpreta predicacion) es preciso examinar, si el fundamento de la Demanda consiste, en que la Ciudad habilita à los PP. para lo que no pueden exercer, ó en franquearles la puerta, y sus preeminencias en el Hospital, ó en ser uno, y otro perjudicial à los Parrocos; y en qualquiera de estos casos hallarán siempre, no estar bien dirigida la Demanda contra el Acuerdo, ni tener motivo para poner alguna.

Si consiste, en que la Ciudad habilita à los PP. para lo que no pueden exercer, es manifiesto error el de la Demanda, y distantissimo este concepto de la nulidad del Acuerdo; pues ni la Ciudad ha imaginado tal cosa, ni los PP. la necessitan, mediante, que en punto de celebrar Missas, tienen facultad para hacerlo, por sus Licencias, en qualquier parage decente, visitado por el Ordinario, con absoluta independencia de los Parrocos, y aun con algunas ventajas mas que otros.

Porque aunque antiguamente por el *cap. Missarum, de Consecratione, distinct. 1.* podian los Obispos per-

85  
permitir celebrasse qualquiera en lugar honesto , y Altar portatil , quedaron estas facultades por el Concilio Tridentino , *seff. 22. de Reform. In decreto de obseruandis , Et evitandis in celebratione Missæ ,* reservadas à la Silla Apostolica , y los Obispos , y Ordinarios abscriptos à observar lo prevenido en punto de Oratorios ; ut cum Navarr. *in Man. cap. 25. num. 81. resuelve Barbos. in dict. Decret. num. 17.*

Y con ser esta providencia tan estrecha , y general , se ampliò no obstante à los PP. de la Compañía para celebrar en Altar portatil por las Santidades de Paulo III. y Gregorio XIII. que afirma Enriquez en su *Summa, lib. 9. cap. 27. §. 3. in Comment. lit. T. Barbos. de Pot. Episc. part. 2. alleg. 23. num. 4.* y de *Iur. Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 32.* aunque tambien tienen esto otras Religiones ; pero prueba la razon de especialidad , que se apuntò.

Y en los Oratorios construidos por authoridad del Obispo , tampoco se prohíbe la celebracion de Missas por qualquiera Sacerdote con licencia , en la forma prevenida por el *cap. Quidam , 18. quest. 2.* y el mismo Barbos. *de Orat. Et Cappell. Iur. Eccles. lib. 1. cap. 8. num. 7.* con que en la parte de celebrar , nada pudo la Ciudad dàr à los PP. ni lo necessitaron.

Pero lo mas es , que ni aun pudo discurrirse en esto el menor perjuicio del derecho Parroquial ; porque entendiendo el Barbos. *de Potest. Paroch. part. 1. cap. 1. num. 26.* la obligacion de los Parrocos en la celebracion de Missas , y el modo de establecerse los Oratorios , expressa alli , y en el *cap. 11. num. 2.* que aunque las licencias para celebrar en los Oratorios , ó Iglesias de nuevo fabricadas , no se deben dàr sino con la clausula *salvo iure , Et sine præiudicio Ecclesiæ Parochialis* , como declarò la Sagrada

Con-

Congregacion del Concilio, sobre la session , y capitulo citado.

Esta clausula de salvamento tuvo tambien su segunda declaracion por la Sagrada Congregacion, para que los Parrocos supiessen hasta donde podia llegar su derecho impeditivo , diciendo ser solo en lo concerniente à la administracion de Sacramentos , y demàs debido à la Parroquia , y no en otras cosas , ibi : *Hoc autem præiuditum intelligitur in his quæ spectant ad Sacramentorum administrationem, & alia quæ sunt ipsi Parochiæ iure debita , in alijs vero non* ; con que parece, que en este punto enteramente cessa el perjuicio de los Parrocos.

Pero no assi la facultad de los Patronos , pues tambien tienen por regalia la permission de la celebracion de Missas en la Iglesia Patronada , supuesta la licencia precisa del Ordinario. Piton. *de Iur. Patron. tom. 2. alleg. 54. num. 47. usque ad fin. cum multis.*

Y en punto de oír confessiones los PP. supuesta la exposicion del Ordinario , no ay necessidad de adelantar mas de lo que en el Dictamen antecedente se dixo, de ser esto elektivo de los Fieles , sin perjuicio determinado de los Parrocos , por los lugares del Barbos. *part. 2. de Paroch. cap. 19. Belarmin. lib. 3. de Pænit. cap. 4. Larrag. in Bull. Cruciat. tract. 51. §. 4. y el Carden. de Luca disc. 41. de Paroch. n. 6.*

A que se llega , que el Santo Concilio Tridentino, *seff. 23. de Reform. cap. 15.* manda , que ninguno , aunque sea Regular , sin aprobacion del Obispo, no puede oír confessiones de Seculares , ni Sacerdotes , en que se vè puesta la condicion à sola la aprobacion del Ordinario , y no al beneplacito de los Parrocos : lo que sirve de prueba convincente , de que esta facultad no está connumerada

con los específicos derechos Parroquiales; y el Barbos. con infinitos AA. que cita sobre este capitulo, acredita mas extensamente este concepto, que se omite por obviar difusion.

Y se pudiera adelantar ( si la Ciudad lo necessitara ) el concepto sobre este punto, con la question que mueve el Fargna de *Iur. Patron. part. 2. can. 21. cas. 10.* de si el Patrono, que nombra, y pone Confessor en la Iglesia Patronada, aprobado por el Ordinario, lo puede remover con causa, ó sin ella; y aunque al *num. 2.* con muchos AA. resuelve que no, se nota, no se disputa, que lo puede poner, reservada esta facultad, *in limine fundationis*, ó por costumbre, por no ser contra Derecho; con que aunque la Ciudad, llevada de que siempre ha puesto un Capellan en el Hospital ( como se sienta en el Hecho ) quisiera estenderse à permitir, que otro Confessor assistiesse revestido de sus facultades, no fuera caso inaudito, respecto de lo fundado, lo que *ex abundanti* se expone.

Y en punto de exercer los PP. su ministerio, que se quiere entender de Missioneros, en que se afirma infringido el derecho Parroquial en aquellas palabras de la Concordia, *que no aya Pulpito ordinario*; tampoco puede fundarse la nulidad del Acuerdo, ni aun asomo de haverse con esta nota comprendido.

Porque si bien es verdad, que la primera obligacion de la predicacion es del Obispo, y personas que deputare en su Diocesis, por el *cap. 4. seff. 24. de Reform. Conc. Trid.* y que respectivamente en sus Parroquias tienen esta misma obligacion los Parrocos, y aun facultad de conceder licencia à los que en ellas han de predicar, aunque sean aprobados, como dice el Barbos. sobre el mismo *capit. num. 8.*

de Poteſt. Epifc. part. 3. alleg. 76. num. 25. ha-  
ciendose mas particular precepto à los Parrocos  
en este asſumpto, *inter Missarum solemnia*, de los  
dias festivos, que dice el cap. 7. de la misma ſeſſion,  
ibi Barbos. num. 3. *cum multis*: todo esto caredo  
con el Hecho actual, no produce lo que ſe pide.

Porque los PP. en el concepto de las licencias  
que tienen del Ordinario para exercer ſus ministe-  
rios (en que puede comprehenderte la predicacion)  
ſolicitaron aſſistir en el Hospital, con la qualidad  
que queda advertida en el Hecho, *de no fer de emba-  
razo alguno à las demás Funciones que tuviſſe la Ca-  
pilla*; con que en esta parte el Acuerdo nada les diò  
que no tuviſſen, ſegun el Santo Concilio, baſ-  
tandoles el aſſenſo del Ordinario para no eſtarles li-  
mitada en modo alguno la predicacion.

Y en quanto al derecho Parroquial, que en  
eſto pudiera fundarſe, es preciso advertir, que los  
PP. no tomaron en boca Sermones algunos; y aun-  
que ſu ministerio ſe pudieſſe atribuir à ellos, no ſe  
puede entender en perjuicio de los Parrocos, por  
no fer en ſus Parroquias donde havian de predicar,  
ni en aquellos dias en que el Santo Concilio les  
tiene ſituada ſu obligacion, antes bien por las pa-  
labras que pusieron, *de ſin eſforzar las Funciones*, pu-  
dieran en las mismas Parroquias predicar, quanto  
mas en el Hospital separado, y Patronado, porque  
para eſto les bafſta la deputacion del Ordinario, en  
cuya contradiccion funda ſolo el Santo Concilio la  
prohibicion de predicar; *ex cap. 4. ſeff. 24. de Re-  
form.* ibi: *Nullus autem Secularis, ſive Regularis con-  
tradicente Epifco poſſit predicare preſumat.*

Y la réplica que puede hacerſe, de que como  
quiero que eſto ſe considere, yà quedo el Pulpito  
prohibido por la Concordia, y parece ampliarlo

en estos terminos el Acuerdo, se satisface, mirando el Hecho, y entendiendo la prohibicion; porque en aquel se dice Pulpito ordinario, que debe entenderse el que corresponde à los Curas por el encargo del Santo Concilio, *dict. cap. 7. Barbos. num. 3. Festis diebus inter Missarum solemnia contionem ad Populum habere debeat*; pero no el extraordinario à mayor culto, y beneficio de los Fieles, pues como quiera que esto no lo pueden prohibir los Parrocos, tampoco lo pudieron concordar por la regla vulgar: *Nemo plus iuris in alium transferre potest, quam in se habet*, que dice la ley 2. *Cod. de Pœn. Sesè decis. 188. num. 15.*

Y quando en esto cupiese duda, por ser mas extensas las facultades de los Parrocos, que lo que se concibe de la Concordia, con la clausula preservativa de hecho, *de no servir los PP. de embarazo*, cessaba todo perjuicio, y ninguno pudo preparar el Acuerdo.

Pero no es de omitir, que todo esto está fundado en una voz equivoca, qual es, *exercer su ministerio*, que recayendo sobre el fin del alivio, y consuelo de los Enfermos del Hospital, aunque los Padres sean Missioneros, debe entenderse adaptada à la sujeta materia, y naturaleza del acto; *ut ex leg. Cum Pater, §. Donatum, ff. de legat. 2. Gonzal. ad reg. 8. Chancell. gloss. 84. ex num. 53.* aunque sea necesario impropriar su rigorosa significacion, *§. Institut. Nunc autem quibus alienare licet, vel non. Paris. cons. 68. num. 20.* y siendo el asunto el alivio de los Enfermos, sobre Missa, y Confession, y no el establecimiento de extraordinarias Funciones, que necessiten Panegyristas, se ha de entender, que el ministerio aqui, solo puede obrar el buen consejo el acto de humildad, ó quando

do mas, la explicacion de la Doctrina, ó la Platica, que en la Calle practica qualquiera Religioso, como enseña la experientia, sin ser necesario recurrir à la altura de lo privativo del Pulpito, y su punto concordado.

Pero aun resta advertir, que supuesta la ambiguedad de la palabra *ministerio*, no ay facultad en los Parrocos para hacer juicio absoluto, de que se les perjudica con ella, y consiguientemente con el Acuerdo; porque aunque no estuviesse tan clara la clausula preservatoria *de no estorvar*, debieron tener presente el *cap. Stote*, de *Reg. Iur.* que previene, *quod dubietas in meliorem partem interpretetur*; cum *Molin. de Ritu Nuptiar. lib. I. compend. 17. num. 2.* y tambien el *cap. Habuisse*, *33. dist. ambiguis in rebus non debet esse absolutum iuditium*, porque esto se desvia mucho de la recta intencion, que siempre se presume de los Parrocos.

Y todo està de mas, respecto de la Ciudad, que solo entendió con su Acuerdo exercer la regalía de uso, que queda fundada, sin perjuicio de tercero, y à mas exaltacion del Culto, practicando la regla de conceder, lo que no ay causa expressa de prohibir; *ex leg. Nec non*, §. *Quod eius, ff. ex quib. caus. maiores: Campano in Ius Canon. rubric. 7. cap. 5. num. 1.* y de todo se deduce, que la Ciudad no ha habilitado à los Padres para lo que no puedan exercer, sobre cuyo exceso, ó defecto deba recaer la nulidad.

Y si esta se funda en haverles franqueado la puerta, y sus preeminencias en el Hospital, yà queda fundado, que el Patrono puede hacerlo en calidad de mero uso, y aun constituir à este fin por Compatrono à el estraño, como no sea en perjuicio de quien tenga igual derecho Patronomico, de que

es especiosa la *observac.* 32. del Posthio, *num.* 13. con la demás doctrina que en su lugar se tocó.

Y aunque se replique, que esto podrá militar en lo que el Patrono podía ejecutar por sí, pero no en lo que los Padres procuran exercer, se satisface con dos respuestas suficientes; una, que no pudiéndose negar, que la Ciudad, como Patrona, tiene algo de permitir, ó prohibir en los límites del Hospital en el uso de sus regalias, y defensa, de que otro no se le anteponga, como queda fundado latamente, à que se llega la singular expression de la ley 1. *tit.* 15. *part.* 1. *ibi*: *E Patronadgo es derecho, ó poder que ganan en la Iglesia por bienes que facen los que son Patronos de ella*, cuyas palabras reciben grande extensión, yà resulta materia privativa en que se pueda cobar el Acuerdo, pues por medio de él no puede dexar de permitir à los Padres lo que sin él, acaso pudiera prohibirles; y siendo cierto, que qualquiera acto se debe interpretar siempre, de forma, que obre algo, y no se inutilice, ó aniquile; *ut ex leg. Quoties, ff. de Reb. dubijs. In dubio enim quilibet præsumitur elegisse viam per quam dispositio sua sit utilis, Et habeat effectum, non autem ut impugnari possit, Et reduci ad nihilum*, que dice la ley 3. *ff. de Testam. milit. Afflict. decis. 44. num. 25. Mascard. conclus. 595. in princip.*

Es consiguiente, que con qualquiera fundamento que assista à la Ciudad para su Acuerdo, le basta para preservarlo de la nulidad que se le atribuye, quanto mas assistiéndole tantos.

Y otra, que no haviendo concedido la Ciudad à los Padres cosa alguna en assumpto de celebrar, confessar, y exercer su ministerio, porque lo tienen por sí, no se puede afirmar, que el Acuerdo excede en hacer el Patrono participe al estraño de regalias

galias , que no puede practicar por si , pues ni tal cosa dice , ni debe entenderse , que passa de los limites de lo que puede , *quia solum censetur permisum , quod non reperitur à iure prohibitum , ex cap. 2. de Transact. Cald. conf. 55.*

Ni puede ser réplica decir , que si los Padres podian executar por si lo que pidieron , no era necesario el Acuerdo por la regla vulgar , *fus tra precibus impetratur , ex leg. 1. ff. ad Municipal.* porque quando esto pueda entenderse en quanto à celebrar , confessar , y exercer su ministerio , y aun entrar en la Capilla como qualquiera otro de los Fieles , no puede estenderse à executarlo con las preeminencias , y regalias del Patrono , cediendo este su derecho en lo que puede ser preeminencial , y prohibitivo , que es materia bastante en que puede consistir el Acuerdo , como queda fundado.

A que se llega , que aun en punto de presumpcion de preeminencias , está la regla por el Patrono en lo que no es prohibido à *iure* ; y assi se vé , que en materia puramente Eclesiastica , como la elección de Prelado , dismembracion , y otras , aunque de rigor de Derecho no se necesita su consentimiento , se toma de urbanidad , y respecto ; *ut ex cap. Nobis , de Iure Patron. funda Loter. de Re Benef. lib. 1. quest. 11. num. 66. Lagun. de Fruct. part. 1. cap. 31. §. 2. num. 70.* de que se infiere , como deba tratarse , y entenderse el Acuerdo de la Ciudad , honrandose assi à los Patronos.

Ademàs , de que quando esto no fuese tan cierto , tampoco procedia regular la Demanda de los Parrocos ; porque si à la Ciudad no se le considera cosa alguna que dàr en este asumpto , no ay necesidad de pedir se revoque , y anule su Acuerdo por la regla vulgar ; *nullum quod est rescindi non potest.*

ex leg. Nam, & si sub conditione, ff. de Injusto rupto testam. cap. Ad dissolvendum, de Desponsat. impub. Surd. conf. 52. num. 58. y si tiene algo que conceder, como Patrona, se estraña el cuidado, de que se le quiera prohibir, convirtiendo en injuria suya con la revocacion el exercicio de su propio derecho, contra la ley Meminerint, Cod. Unde vi, cap. Qualiter, & quando, de Accusat.

Y con el inaudito esfuerzo de que, ni aun se defienda la Ciudad, siendo rea demandada, à que se encamina el Dictamen contrario; dexando de advertir, que aun en duda es natural este recurso, y se tiene por temeridad el omitirlo, existiendo la mas ligera razon, como dixo el Jurisconsulto Paulo en la ley Illud, ff. de Petit. bæredit. *Nec enim debet possessor, aut mortalitatem præstare, aut propter meum huins periculi temere in defensum lus suum relinquare.* D. Salg. p. 1. de Prot. cap. 1. prælud. 1. y que à nadie se le niega, ex Anton. August. part. 3. lib. 30. tit. 16. ni al enemigo comun, si compareciesse en Juicio, ex Segura part. 2. Director. cap. 13. à num. 14. ni puede quitarse por la ley, ex P. Marquez lib. 1. de Gubernator, cap. 12. fol. 64. con què menos es regular lo practique assi la Ciudad, que ha procurado con su Acuerdo lo mejor.

Y ultimamente, si la Demanda se funda, en ser el Acuerdo perjudicial à los Parrocos, y à se vè quanto carece de fomento, pues sobre las facultades que los Padres tienen, y à lo que en substancia se reduce lo que la Ciudad concedió, y queda explicado, subsiste el hecho de haver ofrecido, *no ser de embarazo alguno à las Funciones que tuviesse la Capilla*, que fue lo mismo que dexar indemne la Concordia; y en punto de los demás derechos Parroquiales, que se reseryaron en ella, bien manifiesto està,

està , que no se han tomado en boca : con que ni à las Parroquias , ni sus derechos se causa algun perjuicio , y al Hospital se acrece el logro de mas fruto Espiritual ; y como quiera , que el detrimiento en esta materia de derechos , debe ser cierto , y especifico , como dice Luc. en el *discurs. 10. de Iur. Patron. num. 15.* y no se ha mostrado tal por la Demanda ; y que lo que à uno no daña , y à muchos aprovecha , no se puede prohibir ; *ex leg. Si cui , ff. de Servit. leg. Rescriptum, Cod. de Præcib. Imperat. D. Covarrub. lib. 3. Var. cap. 14. num. 8.* y que esta regla recibe mayor ampliacion quando se trata *de abono publico , aut animæ salute ,* que dice el Surd. *decis. 120. num. 12.* y Barbos. *in leg. 2. part. 2. num. 34. ff. Solut. Matrim.* se sigue de todo , la razon con que la Ciudad debe procurar se sostenga su Acuerdo , ò en todo caso defender , que no ha excedido en executarlo.

Debiendose tener presente ( aunque se tocò en mi antecedente Dictamen ) que varian mucho de substancia los derechos Parroquiales , que aqui pueden controvertirse , de los que se controvirtieran , si el permiso de la Ciudad huviese recaido , como Patrona , en qualquiera de las Iglesias mismas Parroquiales ; porque aunque el Hospital estè en sus limites : por la colocacion del Santissimo , y deputacion de Ministro , que se hace , y por fuerza de la Concordia , se contempla una quasi Rectoria , en que el Parroco se sujetà à lo acostumbrado , à excepcion solo de sus especialissimos derechos ; *ex Luc. de Paroch. discurs. 41. num. 6.* y cessa en todo lo demas la assistencia de Derecho à favor de los Parrocos , *Sabell. §. Hospitale 8. num. 5. & §. Parochus 5. num. 7. cum multis ;* lo que importa mucho en este caso .

Y porque no cierre el discurso sin algun lugar , en que se demuestre la obligacion , que tienen los Patronos à defender los pleytos de la Iglesia Patronada , y à costa de quien , se hace presente à Lambert. *de Iur. Patron. lib. 3. q. 10. art. 10. ex n. 1.* à Oliv. *de For. Ecclesiae, part. 2. quæst. 31. num. 17.* y à Fargna *de Iur. Patron. part. 1. can. 4. cas. 10. ex numer. 1.* que distinguiendo los casos de la omission del Rector , y otros , en que justamente entra la defensa de los Patronos , le adelantan el favor de que à sus proprias expensas no estàn obligados à sostener los pleytos , parificandolos con el Tutor , y los Decuriones : de que se infiere , que si à su costa lo hicieren , adelantaràn este merito.

La Ciudad en este caso comprehende , que es pleyto de la Iglesia el presente , y que siendo su intencion el mayor culto , no excede el defenderlo ; y que quando se mire solo por el Acuerdo , tampoco debe desertar la defensa , arriesgando se revoque , ò anule ; porque declarado assi , à lo menos no se puede negar , que la Ciudad queda perjudicada en el permisso , ò prohibicion de las que pueden ser preeminencias del derecho de Patronato , que quedan apuntadas , y à que siempre atenderà el Ordinario Eclesiastico con su justificacion , por lo que me parecen ratificables en este los dos Dictamenes que tengo dados.

### §. III.

#### RESPUESTA A LOS DICTAMENES contrarios.

**L**Levo por norte para satisfacer ( si lo acertare à conseguir ) las ingeniosas palabras del Fargna , por no perder de vista el assumpto , *de Iur. Pa-*

tronat. part. 2. can. 21. cas. 10. num. 12. §. His pos-  
fitis in medio, ibi: *In disputationibus siquidem foren-  
bus, non est locus dictarijs, sed ad præscripta legum,  
& ad placita interpretum quæstiones sunt dirimende.*

Y omitiendo yà quanto conduce à los hechos, por sentado, dice el señor D. Julian, que la administracion de la Iglesia autoritativa, y ministerial, no es del Patrono, y que en la providencial puede intervenir, porque no le halla incompatibilidad. Hasta aqui no le puedo negar quanto expressa, porque està fielmente copiado del Fargna, *part. 1. can. 4. cas. 6. num. 7. §. Non obstat*, sin diferencia alguna, aunque no se citò, por hacer alarde del discurso con esta noticia.

Pero este lugar incurre en lo que vulgarmente se oye, porque à la buelta de la hoja, *n. 9. §. Ratio autem*, està la especie que se apuntò, de que el Patrono es capaz del uso, estendiendose hasta las llaves de la Iglesia con Lambert. Gratian. y Oliva, passando despues el Autor à otra cosa, para que no aya otra buelta; de que se infiere, que siendo todo lo que el señor Don Julian dice, se sostiene mi conclusion en el uso del Patrono, à que dexo restringido el Acuerdo.

Pero yà califica esto dicho señor con el §. en que reasumiendo la doctrina, dice: *Que de aquellos principios dimana la resolucion, para que no pueda, ni deba la Ciudad incluirse en la nominacion, y permisso so-  
licitado por los Padres, en quanto sea, ó pueda ser perjudicial à los Cabildos Eclesiasticos.* Lo que si hu-  
viese tenido presente mi cortedad desde luego, cscusaria lo que ha fundado.

Porque si de aquellos principios resulta no de-  
berse incluir la Ciudad; de los demás, que ha pro-  
bado le favorecen, dimana el poderse incluir; y se

compone muy bien, que el Patron no se mezcle en la autoritativa, ni ministerial, y que el Acuerdo subsista en el uso de preeminencias, que le es licito conferir, segun parece queda calificado.

Y todavia sobra esto, pues el señor Don Julian restringe su proposicion, en quanto sea, ò pueda ser perjudicial à los Cabildos Eclesiasticos; y llevando fundado, que el Acuerdo no contiene, ni la Ciudad ha imaginado tal perjuicio, se sigue, que puede incluirse en la defensa, aun valiendose de sus fundamentos.

Concluye, con que en caso, que como Patrona deba prestar su consentimiento la Ciudad, yà lo tiene evaquado, sin necessitar de acolar en si la defensa que corresponde à los Padres, dexandolos yà los Cabildos, que disputen sus derechos, y mirando esta materia con la providencia, que señala el Cardenal de Luc. *en el discurs. 1. de Decim. num. 28.* y la Estravag. *Salvator de Præbend.* que aunque confiesa ser à otro fin, dice es muy adaptable su doctrina.

A que se responde, que lo que la Ciudad pregunto fue, si en fuerza de su Acuerdo, havia excedido de sus facultades Patronomicas, para permitir, ò defender la subsistencia, ò revocacion de él; y no es satisfacerle, decirle, que quando quiera que deba prestar su consentimiento, yà lo tenia evaquado, pues fue dexarla en la misma duda; y siendo la resolucion de esta, quien havia de denotar el seguimiento, ò desicion del pleyto, importa poco el dictamen de dexarlo, si la razon de la duda la podia dàr para seguirlo.

Y como es tan natural, que esta estuviesse en el discurso del Cardenal, que se citò, ha sido preciso reconocerlo, y de él resulta una explicacion

espe-

especial à el cap. *Nuper, de Decimis*, para componer las controversias de diezmos entre la Iglesia Predial, y la Sacramental, retocandose la costumbre, y prescripcion, y el cargo reciproco de los Parrocos en la paga; y en el num. 28. se trata bellissimamente de la situacion de los bienes, respecto de cada Parroquia, y de los Patrimoniales, ó adquiridos por diversos titulos, cuyas noticias son muy apreciables en sus propios casos, pero no aluden à este.

Y la Extravagante *Salvator, de Præbend.* no está escrita en mis libros, porque este titulo se compone solo del cap. unico *Execrabilis*; pero aun se entiende la desgracia, à que no aya capitulo, que empiece assi en los titulos de *Præbendis de las Decretales, lib. 6.* ni Clementinas; con que no hallo à què satisfacer, ni la Extravagante *Salvator* se puede en este caso salvar.

Y me pudiera valer de las ultimas palabaras del Dictamen, que dicen, que la Ciudad no tiene obligacion à contraher mas empeño, haviendo evaquado lo que le corresponde, ó puede tocar, como Patrona, que es dàr su permiso, ó consentimiento: las que si se han de entender en su rigoroso sentido, y carear con el Acuerdo, parece conformamos, en que no está de mas el permiso, ó consentimiento, como Patrona; con que el pleyto que se pone, sobre que esto se revoque, y anule, parece justo se defienda, prescindiendo, como siempre es preciso se prescinda, de que la Ciudad no defiende lo que los Padres pueden hacer, sino lo que à ella le es permitido acordar.

En el segundo Dictamen dice el señor Don Julian, ha cotejado todos los discursos del Cardenal de Luca, repassandolos à la letra, y que si la impression, que tiene de sus Obras, no está errada, halla, que nin-

guno de ellos prueba lo que se expone, y antes si resuelve lo contrario en el discurſ. 12. de *Præheminent.*

Cierto, que si no estuviera tan cerca el discurso del Cardenal *de Decimis*, y la Extravagante *Salvator*, de *Præbend.* pudiera desconfiar el animo de responder à este reparo; pero con tales antecedentes, bien puede esperanzar favorables consequencias.

El fundamento que dà el señor Don Julian, para que ninguno de los discursos, que se citan del Cardenal de Luca, pruebe lo que se expuso, es, como dice, porque en el 12. de *Præheminent.* resuelve lo contrario, de que el Patrono pueda prohibir se use de su Capilla hasta por los Canonigos, y que se hagan funciones, que embaracen las suyas, y su disposicion; y saca por consecuencia, no tiene el Patrono derecho de prohibir, ni mas que los honorificos, que refiere.

Con que despues de una proposicion universalmente comprehensiva de todos los discursos del Cardenal, y que no dicen lo que se expone, hemos venido à parar en uno solo de *Præheminentij*, haviendose citado tantos de *Iur. Patron.* de *Paroch.* y otros muchos AA. decisiones, y textos, que calificaban el Dictamen que dí, y que no se refutan, ni aun se refieren, porque la curiosidad de verlos, no haga mas extraño el reparo de tildarlos: supongo, que esto es tomar el todo por la parte.

Pero no es esto lo mas, sino el modo de la impugnacion, confundiendo el sentido de las proposiciones en la forma que se sitúan; porque lo que se dixo en mi antecedente fue, que por la calidad privativa, que le acrece à el Patrono este derecho honorifico, con anexion à espiritualidad, que decia Luca de *Iur. Patron.* en el discurso 5. num. 10. que no se impugna:

Podia el Patrono prohibir se usasse de su Capilla hasta por los Canonigos, y el Capitulo, y que se hicieren funciones, que embarazassen las suyas, y su disposicion, todo fundado en la potestad, ò permission, que conferia este derecho, como expresse ser terminante en muchos AA. maximè *Luc. de Præhem. discurs. 12. y de Iur. Patr. discurs. 52. num. 14.*

Y tomando el señor Don Julian la sentencia negativa del discurso *de Præheminentijis*, y dexando la expression puntual del *de Iur. Patron.* compuso su impugnacion con el ribete de si era, ò no una misma la obra de este Autor.

Debiendo advertir, que de ambos lugares citados se compuso la proposicion, que se sentò, del *de Præhemin.* porque alli se duda, si puede, ò no impedir el Patrono el ingresso de los Canonigos en señal de su regalìa; y à el *num. 2.* se sienta la afirmativa, aunque despues lleva la contraria el Cardenal; pero en el concepto del ingresso continuado, y no del impedimento, que pongan los Canonigos à el Patrono en sus preeminencias, y dias de sus funciones; y en el *de Iur. Patronat.* se discurre sobre las preeminencias, y entre ellas se sienta por constante, que si el Patrono à su costa quisiere establecer alguna solemnidad, por conservacion de su derecho, decentemente, y sin mixtura de otros, puede rectamente prohibir su ingresso, aunque en diversos tiempos, y à mayor culto, tambien se permitirà à otros, *ex num. 14. ibi: Ideoque si ipse Patronus aliquam solemnitatem suo sumptu, & pro sui iuris conservatione absque aliorum mixtura decenter vult celebrare rectè alios prohibere potest.*

De forma, que el discurso *de Præheminent.* juega para el ingresso, quando los Canonigos, ò otro particular no impide el acto establecido por el Pa-

trono, y el *de Iur. Patronat.* tiene lugar quando se le impide esta regalía para poder usar de la prohibitiva, y ambos componen la proposicion, que se sentò, y por esto se citò à el Cardenal en ambos lugares juntamente; y por lo mismo, sin duda, se impugnò el uno, y se dexò intacto à el otro, y à todos los demás, como se vè; y à no ser esto tan claro, se incidiría, en que el mismo Cardenal se oponia en sus dos discursos, lo que es mas dificil de persuadir en tan grande Autor, à quien siguen en esto muchos, que lo que el señor Don Julian quiera hacer creer.

Sin embargo de esta satisfaccion, se pudiera haver omitido el reparo; porque lo principal del Dictamen, y su dificultad, ya se ha dicho, que consiste en el uso permissivo de la Ciudad, segun sus regalías apuntadas, y en que por él no ha excedido en el Acuerdo, ni debe tolerar se revoque, y anule, ó que à lo menos lo debe defender; y ay tanta distancia de esto à la impugnacion, que se hace con el reparo antecedente, como puede medir la imaginacion de los que lo contemplaren.

Yà queda satisfecho el punto del ejercicio del ministerio de los Padres, y assi es materialidad lo de franquearles la puerta, que tienen, sin la circunstancia del Acuerdo; y la expression que se hace, de que la Ciudad, no solo permitiò la simple entrada, y puerta franca, sino el uso, y ejercicio de los espicificos fines de los Padres, es directamente opuesta à lo que despues se sienta, *de que estos pueden celebrar, confessar, y predicar en todo el Orbe christiano*; y siendo esto assi, deseaba saber, qué efectos causa el permisso de la Ciudad en quanto à esto, aun quando fuese cierto, y literal, que no es; y *el servatis servandis*, esto es el assenso del Ordinario,

rio , vamos conformes en que le tienen , y lo que ignoro es el perjuicio de tercero , que se figura en los Cabildos , porque ni dicen qual , ni los AA. nos lo enseñan en tales terminos.

Y el decir , que en la reposicion del Acuerdo , no se perjudica à el derecho de Patronato , me escusa de satisfacer la misma falta de razon , que para esto se dà , haviendo apuntado la Ciudad las que tiene , por lo menos para defenderse , y que cederia à encontrar otras mas graves , y legalmente fundadas.

Y quando en este assumpto assistan à los Cabildos fundamentos mas altos para la pretension , que excitan ; como quiera que estos , ni estan en la Demanda , ni en la Consulta se sitúan , y que la Ciudad no tiene otro fin , que mirar , como Patrona , por el mayor culto , y que de no defender su Acuerdo , se puede seguir el escaecimiento de él con solo este concepto tan piadoso , y christiano , debe sostener este negocio , sin mirar consecuencias de otra inspeccion , como muy al proposito dice el capitulo de Occidendis 23. q. 5. ibi : *Absit ea que proper bonum , & licitum finem facimus , si quid per hoc præter nostram voluntatem male acciderit nobis imputetur* , que ilustra el Manxer de *Advocatia armata* , cap. 1. num. 348. Y assi lo siento , *salvo meliori iudicio cui me submitto*. Madrid , y Julio 6. de 1735.

*Lic. D. Juan Francisco Ansotí.*

**S**egunda vez han buelto à nuestros Estudios los dos pareceres dados por el señor D. Juan Francisco Ansotí , nuestro Compañero , en 23. de Mayo , y 13. de Junio de este presente año de 1735. sobre la

T

Con-

*Aprobacion;*

Consulta hecha por la Ciudad de Victoria, en as-  
sumpto de la licencia pedida por los RR. PP. Adrian  
Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de  
la Compañía de Jesus, para que se les permitiesse en-  
trar à decir Missa, y confessar en la Capilla de su  
Hospital, de que es Patrona, y consolar con su as-  
istencia à los Enfermos, con que nos conformamos,  
por haverlos estimado muy arreglados à la disposi-  
cion de Derecho. Con el motivo de haverse dado  
otro parecer por el señor Don Julian de Hermosilla,  
nuestro Compañero, en que ratificando el que tenia  
dado primero en 22. del mismo mes de Mayo, no  
solo no se conforma con los de dicho señor Ansoti,  
sino que impugna algunas autoridades en el ultimo;  
y haviendo escrito finalmente un Papel dicho se-  
ñor Don Juan Ansoti en defensa de sus Dictámenes  
antecedentes, se nos pide el nuestro en vista de unos,  
y otros por parte de la referida Ciudad de Victoria,  
con el motivo de desear el acierto, y no empeñarse  
en un pleyto ruidoso con los Cabildos de ella,  
opuestos à la licencia concedida à los expressados  
RR.PP. contemplando dicha Ciudad ser perjudicial  
à sus derechos, y regalias la providencia dada por  
el Juez Ordinario de aquella Diocesis; y aunque pu-  
dieramos escusarlo, por no exponer nuestros Dicta-  
menes à que padezcan la desgracia, que los prime-  
ros, no tanto por la contraria opinion, porque sa-  
bemos el comun axioma, *tot capita quot sententiae*,  
sino por la menos atencion politica con que se tra-  
taron en la extension, y explicacion del parecer del  
señor Don Julian, debiendose evitar controversias,  
que siendo puramente de entendimiento, trascien-  
dan à la voluntad, y enconen los animos: Passa-  
mos à decir desapassionadamente del Papel, y ulti-

mo parecer del señor Ansotii, lo que Casiodoro *en la Epist. 4. Frustra ad censuram proponitur cuius tantis titulis debetur approbatio*; pues sin ofensa de la verdad en lo legal, y pura inteligencia de los textos, y autoridades que cita, funda con robustas razones, y sólidas reglas de Derecho, los Dictámenes acertados, que sobre esta materia tenia dados, desempeñando superabundantemente nuestra aprobacion, por lo que omitimos estendernos, è igualmente por haverse tocado quantos puntos son adaptables al caso concreto dela disputa, con tanta reflexion, y menuda explicacion, que convence la razon, de modo, que no dexa la mas escrupulosa duda, ni campo para nueva contienda, como no se confundan, ó disloquen los hechos propuestos por la Ciudad en su Consulta; pero si sucediere, queda el consuelo, de que aclarados en qualquiera Tribunal, ó Palestra, quedará triunfante la verdad, como dixo el Christostomo *Homilia 57. Talis est veritatis natura, ut unde magis opugnatur, inde magis confirmetur, Et quo magis obtegitur, eo clarius evadat*; y assi: *Quot fententiae, tot victoriae.*

El estilo, y modestia con que se halla escrito este Papel, es muy propio, y genial de su Autor, por lo que no ha necesitado valerse para disculpar qualquiera fogosa expression, de la autoridad de San Agustin *Epist. 2. ibi: Si in defensionem mei aliqua scripsero, in te culpa sit, qui provocasti, non in me, qui respondere compulsus sum*; aunque pudiera haverse valido de tan grande exemplar, y de la doctrina de Casiodoro *lib. 9. Epist. 17. Si vero innocentes se tormenta substinuisse confidum, damus querellis eorum liberam vocem, ut iustis legibus vindicent, quod inquis ausibus per tullerunt*: Y ultimamente decimos,

que

que en lo que se disputa, es sutil; en los argumento, eficaz; en el estilo, copioso; en las respuestas, adecuado; y en el tratamiento, muy urbano; Plinio Iunior lib. 1. Epist. 10. *Disputat subtiliter, graviter, ornat, sermone copiosus, & varius dulcis in primis, & qui repugnantes ducat impelat.*

Por cuyos motivos nos conformamos con los dos primeros, y ultimo Dictamen del señor Don Juan Francisco de Ansotí, sin embargo de los del señor Don Julian de Hermosilla. *Salvo, &c.* De nuestro Estudio. Madrid, y Julio 8. de 1735.

*Doct. D. Manuel de Arzabe. Lic. D. Joseph Gaspar de Cardeña.*

*Lic. D. Juan Antonio de Alvalà & Tñigo.*

*Aprobacion.*

**H**emos visto, y reconocido con especial detención, y atención el Papel, en que el señor Don Juan Francisco Ansotí exorna, y defiende los pareceres, que dió à las Consultas de la muy Noble Ciudad de Victoria, sobre el uso de su Patronato del Hospital del Señor Santiago de ella, y sentir que dieron los señores Don Manuel de Arzabe, Don Joseph de Cardeña, y Don Juan Antonio da Alvalà, con los mas Papeles, que la acompañaron, en que por el referido responde, y satisface el señor Don Juan Francisco Ansotí à los del señor Don Julian de Hermosilla, que por los dichos señores se aprueba ultimamente en 8. de Julio. Y en mi humilde sentir, este Papel del señor Don Juan Francisco Ansotí, y su Aprobacion, está conforme à toda disposicion de razon, y Derecho, y por este se-  
de-

debe seguir *in iudicando*, por los fundamentos que se recopilan, y expressan. Assi lo sentimos: *Salvo;*  
*Sc.* Madrid, y Julio 9. de 1735.

*Lic. D. Manuel Antonio & Lic. D. Manuel del Castillo.*

*Valcarce Velasco.*

*Doct. D. Andrés Vazquez & Lic. D. Raphael Manuel Salcedo y Peralta.* *Delgado.*

*Lic. D. Juan Antonio Garcés & Lic. D. Juan Félix de Acevedo.* *de Albinar.*

*Lic. D. Alejandro Joseph & Lic. D. Joseph Manuel Garzón.* *Dominguez.*

*Lic. D. Alfonso Rodriguez & Lic. D. Joseph Cayetano de Amesqua.* *de Lindoso.*

*Lic. D. Juan Antonio & Lic. D. Angel de Huarte.*  
*Herrero.*

*Lic. D. Bernardino Joseph*  
*Herrero.*

**E**N vista de la Consulta, y Pareceres precedentes, me conformo en todo, y por todo con los dados por el señor Don Juan Francisco Ansotí, por los copiosos fundamentos, y puntuales doctrinas, que expone, sin hacerme fuerza alguna los AA. que se citan por el señor Don Julian de Hermosilla, por inconducentes à la controversia presente. Y añado, no hallar justo motivo alguno para la revocacion, anulacion, ni reposicion del Acuerdo, ó Permissio dado por la muy Noble Ciudad de Victoria,

ria, pues no contiene infraccion de la Concordia, perjuicio del derecho Parroquial, ni contravencion à las disposiciones Canonicas, y Conciliares. Y que aun quando *tractu temporis*, abusando acaaso los PP. Jesuitas del beneplacito, ó licencia conferida por dicho Acuerdo, se propassassen à executar actos vulnerativos del derecho Parroquial; aun en este caso, no se debiefa revocar, ó reponer el Acuerdo, sino dirigir la accion contra los mismos Padres, à fin de contenerlos en sus piadosos exercicios, sin ofensa de los derechos Parroquiales; pero no contra la Ciudad, pues no ha cometido excesso alguno en permitir, que en la Capilla (que es de su Patronato) se exerzan por dichos Padres los actos espirituales, y caritativos, que no solo no se hallan resistidos por Derecho, sino que ceden en mayor culto, y servicio de Dios, assistencia, y consuelo de los Enfermos, y publico beneficio. Assi lo siento: *Salvo, Gc. Madrid, y Julio 10. de 735.*

*Lic. D. Diego Manuel  
Palomeque.*

**H**aviendo visto la Consulta, y Pareceres, y reflexionado con atencion los fundamentos legales en que se afianza el del señor Don Julian de Hermosilla, y los del parecer, y respuesta del señor Don Juan Francisco Ansoti; hallo, que las doctrinas del primero son fundamentales para el sentido, y concepto de la amplitud de la licencia que hizo, por la narrativa universal del Pedimento, que dieron los RR. PP. de la Compañia; pero que en el sentido, y concepto del segundo parecer, y respuesta, que diò el señor Don Juan Francisco Ansoti, declarando el suyo, y circunscriviendole, co-

mo

mo mas propio , y natural del Acuerdo de la Ciudad , de la permission del uso material de la Iglesia del Hospital , es mas seguro , y no puede estar mas bien probado para el caso concreto de esta Consulta ; en cuyo supuesto , me conformo con él , y con los parrceres del señor Licenciado Don Manuel Antonio Valcarce , el señor Don Diego Palomeque , y los que le subscriven , por contemplar en él el embarrizo de la execucion del Acuerdo de la Ciudad , con la revocation , que se pretende vulnerarla la regalía de los precisos correspondientes , y permitidos efectos del Patronato , con la preservacion de no infringir perjuicio à tercero , y de que qualesquiera abusos de esta permission , que esto sera distinta controversia entre las Partes ; y este es mi parecer : *Salvo , &c. Madrid , y Julio 10. de 1735.*

*Lic. D. Salvador de Aguiar*

*y Valcarce.*

**H**E visto el Pedimento dado à la Ciudad de Victoria , el Decreto de esta , el recurso de los Cabildos al Diocesano de Calahorra , el Mandamiento con Audiencia , y demás instrumentos , que preceden ; y en inteligencia de todo , no se me ofrece duda , en que la Ciudad , como Patrona , ha podido dàr à los Padres Missioneros la licencia que pidieron para exercer las funciones de su Ministerio en el Hospital de su Patronato , sin ofensa de la Jurisdiccion Ordinaria , Concordia establecida , y derechos Parroquiales. No se ofende à la Jurisdiccion ; porque esta queda preservada en el acto mismo de la aprobacion , y licencia , que la Ciudad presupuso en su Decreto. No à la Concordia ; porque en nada se opone à ella ; ni tampoco al derecho Parroquial ,

quial , porque el Patroco no le tiene para prohibir ,  
que los Sacerdotes aprobados por el Ordinario ce-  
lebren en qualquiera Iglesia la Missa , y oygan de  
penitencia à los Fieles , aunque sean sus Feligreses ,  
no solo en el discurso del año , sino tambien en el  
tiempo de Pasqua ; porque el precepto Eclesiastico  
de cumplir en la propria Parroquia , està oy limita-  
do al Santissimo Sacramento de la Eucaristia , y  
no se estiende al de la Penitencia ; y en este supues-  
to , y el de que la Ciudad es Patrona del Hospi-  
tal , y como tal , tiene el que llaman los Authores  
dominio usual , ò improprio de la Capilla Patrona-  
da , y en substancia es su derecho preeminencial , pri-  
vativo , y prohibitivo de su uso en ciertos casos ,  
compatible con el que en otros tiene el Patroco ;  
me persuado , que pudo conceder la licencia referi-  
da , y que por lo mismo , puede con gran funda-  
mento defenderse de la Demanda , que por los Cabil-  
dos se le ha puesto . Assi lo siento : *Salvo, Sc. Madrid,*  
y Julio 10. de 1735 .

*Doct. D. Juan de Riambau.*

**C**On la debida aplicacion he reconocido , y re-  
flexionado muy gustoso los Dictamenes de  
todos los señores Abogados mis Compañeros , que  
firman este Papel , respondiendo à la Consulta he-  
cha por la muy Noble Ciudad de Victoria , sobre el  
assunto que contiene ; y venerado el dado por el  
señor Don Julian de Hermosilla , como tan inge-  
nioso , y docto , sin faltar à la estimacion de su gran  
credito , y literatura : *Amicus Plato , sed magis ami-  
ca veritas* , convencido del igual talento con que  
explica , y defiende el suyo el señor Don Juan Fran-  
cisco Ansot , y de la eficacia de sus razones , y fun-  
da-

damentos legales , y politicos con que le exorna , y  
le hacen dignissimo acreedor de la censura de Ca-  
siodoro lib. 1. *Variar, Epist. 45. ibi: Ingenio per acri,*  
*& studio fraganti, doctrina eximia, & singulari, de-*  
*bet pollere Adbocatus* : No me queda arbitrio para de-  
xar de conformarme con él , y seguir el mismo pa-  
recer de los demás señores nuestros Compañeros,  
que le aprueban con semejante elogio. *Ita censeo.*  
*Salvo, &c.* De mi Estudio. Madrid , y Julio 10,  
de 1735.

*Lic. D. Pablo Manuel  
Gonzalez.*

Me conformo en todo , y por todo con el Dicta-  
men antecedente. Madrid , y Julio 11. de 1735.

*Lic. D. Blas Antonio de Escalada  
y Puerta.*

**H**Aviendome instruido con especial atencion  
de los hechos , y meritos de la Consulta,  
que incluye este extrajudicial Expediente , me con-  
formo con el Dictamen del señor Licenciado Don  
Juan Francisco Ansotí , y demás señores Compañ-  
eros , que le siguen , apoyan , y aprueban , porque  
segun el mio , quien he procurado sincerar , es cor-  
riente , è indubitable la resolucion que contiene.  
Madrid , y Julio 11. de 1735.

*Lic. D. Diego Manuel Diez  
Coronel.*

**H**E visto los Dictámenes , que se han dado dis-  
cordes por los señores Don Julian de Her-  
mosilla , y Don Juan Francisco Ansotí , mis Com-

pañeros, sobre el hecho de la licencia dada en 30.  
de Septiembre de 1734. por la Ciudad de Victoria,  
Patrona de su Hospital, y Capilla de Santiago, que  
dilatadamente se expone en las Consultas, dudan-  
do si la Ciudad podrá defender su hecho, y agra-  
viarse del que le hace el Ordinario Eclesiastico en  
anular su Acuerdo con voces inadecuadas à lo  
Ilustre de tal Ayuntamiento.

Y reduciendo la expression de mi sentir al preci-  
so punto de Derecho (aun lastimado de todo lo que  
de él se desvia) me conformo con el de que la Ciu-  
dad puede, y aun debe defender lo licito del acto,  
que ejecutó como Patrona, permitiendo solo el  
uso de la Casa, que no tiene otro dueño, y para  
aquellos exercicios, para los cuales la Casa, y los  
que los han de exercer, las tienen de los que se  
las han podido comunicar: sin transcendencia à fu-  
turos inconvenientes, à que la Ciudad, ni coope-  
ra, ni examina. Assi lo siento: *Salvo meliori, &c.*  
Madrid, y Julio 11. de 1735.

*Lic. D. Andrés Díez, sup.  
Navarro.*

W. Lancaster



954  
5  
25  
3  
22